

# ACORDADAS AÑO 2014

## Nº 7789 – 7828

### ACORDADA 7789 – SUPRESIÓN DEL JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 30º TURNO

En Montevideo, a los cinco días del mes de febrero de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO.

- I) que en la Capital, la Justicia de Paz Departamental está atendida por treinta y cuatro Juzgados;
- II) que de acuerdo a los datos estadísticos y a las inspecciones realizadas en los mismos, en la actualidad, la demanda requerida en esta competencia, puede ser atendida por menos Magistrados sin que eso implique perjuicio en el servicio;
- III) que resulta necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes;
- IV) que la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 239 núm. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6º de la Ley nº 15.750 de 24 de junio de 1985;

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

- 1º.- Suprimir el Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 30º turno a partir del 10 de febrero de 2014.-
- 2º.- Los expedientes que se encuentren en trámite a la fecha de la supresión de este Juzgado, se remitirán a la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA), la que los adjudicará en forma aleatoria entre los treinta y tres turnos restantes. Para su cumplimiento, la Oficina Actuará le remitirá los expedientes en un plazo máximo de 60 días desde la supresión.-
- 3º.- El archivo y documentación perteneciente a la sede suprimida, permanecerá en la oficina de los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 31º y 32º turnos para su resguardo, en calidad de depositaria.-
- 4º.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del nuevo régimen, la redistribución de los recursos humanos y el destino de los recursos materiales de la sede suprimida.-
- 5º.- Comuníquese.-"

### ACORDADA 7790 – HORARIO DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE ADOLESCENTES.-

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

la necesidad de instrumentar medidas que permitan superar los inconvenientes derivados del cúmulo y superposición de diligencias instructorias dispuestas durante los turnos de los Juzgados Letrados de Adolescentes de la Capital, con la consiguiente demora en la iniciación de las audiencias y prolongados lapsos de espera a los que a menudo se ven sometidos denunciantes, testigos, profesionales y demás personas no sujetas a medidas restrictivas de libertad;

ATENTO: a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 239 ordinal 8º de la Constitución de la República y artículo 55 numeral 6 de la Ley nº 15.750;

#### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:

- 1º.- Dispónese que la Oficina Actuará de los Juzgados Letrados de Adolescentes de Turno de la Capital deberá: a) dejar constancia de la hora exacta de recepción de los memorandos y b) comenzar, el Juzgado, su horario de trabajo por parte de los Señores Jueces, Actuarios y receptores, a las 8:00 horas, a partir del día 10 de marzo de 2014 debiendo practicarse los señalamientos en forma escalonada.-
- Comuníquese.-

**ACORDADA 7791 – TRÁMITE DE LIBERTADES ANTICIPADAS Y CONDICIONALES – Ver Acordadas 6935, 6973 bis 7114 y 7179**

En Montevideo, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Pro Secretario Letrado doctor Carlos E. Alles Fabricio;

DIJO

I) que a través del trámite de Libertades Anticipadas y Condicionales se ha observado la creciente ocurrencia de diversas omisiones e irregularidades que determinan la necesidad de frecuentes devoluciones de expedientes a los Juzgados, a fin de regularizar los trámites, con las consiguientes perjudiciales prolongaciones del curso de las causas.

A vía de ejemplo puede señalarse:

- a) haberse omitido comunicar la existencia de una causa que determinaba que la Libertad Anticipada dispuesta por la Corte no habilitaba el egreso del recluso sino su puesta a disposición en otra causa;
- b) agregación de sucesivas planillas "actualizadas" del ITF, sin otra anotación que el auto de procesamiento, habiéndose comprobado por otras vías que existían etapas posteriores (sentencia de primera y segunda instancia, etc.) sin registrar;
- c) no se comunican procesamientos posteriores de personas que tienen causas en trámite, ni a los Juzgados correspondientes ni a los Establecimientos de Reclusión.

II) que existen reglamentaciones dictadas por la Corporación, de antigua data, destinadas a prevenir las disfunciones señaladas y cuyo cumplimiento podría haber evitado la mayoría de éstas (Acordada n° 7179 del 15/02/93, Acordada n° 6935 del 24/06/87, Circular n° 6973 bis del 07/03/88);

III) por las razones apuntadas, esta Corporación dispondrá el cumplimiento por parte de los Juzgados con competencia en materia penal de varias medidas, algunas de las cuales están contenidas en las reglamentaciones antes citadas, pero se considera demostrada la necesidad de reiteradas;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto en los arts. 239 inciso 2° de la Constitución de la República, 55 num. 6 de la Ley n° 15.750 y normas concordantes;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1°.- En caso de reiteración de delitos y previamente a dictar sentencia de unificación de penas o de procesos individuales, deberá agregarse planilla actualizada de los encausados.-

2°.- Toda vez que se comunique a los Establecimientos de Reclusión y a otros Juzgados de la materia, vencimientos de pena o situaciones en que los reclusos deben quedar detenidos a disposición de otra causa, lo harán por Oficio con copia, ésta será firmada, sellada y fechada por el funcionario del Establecimiento de Reclusión, o del Juzgado receptor, y se incorporará al expediente respectivo.-

3°.- Deberán comunicarse al Instituto Técnico Forense inmediatamente que se produzcan, los cambios de jurisdicción, sentencia definitiva, fecha de ejecutoriada, y en general toda la información que indican las planillas.-

4°.- Previamente a efectuar el informe que ordena el art. 328 del Código del Proceso Penal deberá realizarse un estudio minucioso sobre las condiciones de admisibilidad, especialmente en relación a la Acordada n° 7114. Respecto al informe previsto en el art. 327 del Código del Proceso Penal, el control deberá dirigirse a que no esté pendiente el dictado de sentencia de unificación. En caso de existir delito anterior con condena con Suspensión Condicional del cumplimiento de la pena deberá verificarse que se ha procedido conforme con las Leyes n° 5393 art. 4° y n° 7371 art. 2°.-

5°.- El cumplimiento de la presente deberá ser controlado por División Servicios Inspectivos.-

6°.- Comuníquese.-

-----

**ACORDADA 7792 – SUPRESIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 21° TURNO**

En Montevideo, a los diez días del mes de marzo de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO

I) que en la Capital, se llevará a cabo la reestructura de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, la que será atendida por veinte Juzgados;

II) que de acuerdo a datos estadísticos e inspecciones realizadas en los mismos, en la actualidad, la demanda requerida en esta competencia, puede ser atendida en la forma que se establecerá sin que eso implique perjuicio en el servicio;

III) que resulta necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes; IV) que la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio;

ATENTO: a lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 239 num. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750;

## LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### RESUELVE

1°.- Suprimir el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 21° turno a partir del 7 de abril de 2014.-

2°.- Los expedientes que se encuentren en trámite a la fecha de la supresión de este Juzgado, se distribuirán de forma aleatoria, numérica y equitativa entre los otros veinte turnos, según un programa específico que desarrollará de División Tecnología. La sede a esos fines debe necesariamente incorporar al sistema informático lo que aún no lo esté.

3°) El Juzgado a suprimirse será quién efectúe el giro de los expedientes en el SGJP consignando cuál será la nueva sede asignada, según listado proporcionado por División Tecnología, y será el encargado de remitirlos físicamente a su nuevo destino.

División Tecnología proporcionará los listados el día 1° de abril de 2014 y necesariamente antes del 7 de abril de 2014 deben estar todos girados por la oficina. Si alguno quedara pendiente, por no estar ingresado al sistema, la sede deberá solicitar a Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos asignación de turno.

Con los expedientes que ingresen a partir del 1° de abril de 2014, a posteriori de haber recibido los listados para la distribución proporcionados por División Tecnología, se procederá de igual forma.

La comunicación de declinatoria de competencia al Instituto Técnico Forense la efectuará el juzgado que los reciba, exhortándose a los jefes prestar la debida atención a los que requieran urgente trámite.

4°) La Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA), no asignará nuevos asuntos a Penal 21° a partir del 31 de marzo de 2014.

5°) El archivo y documentación perteneciente a la sede suprimida, permanecerá en el Archivo Penal y cuando se solicite su desarchivo actuarán los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 5° y 11° turnos respectivamente, según sea par o impar el último dígito del número central de la IUE. Para su posterior tramitación solicitarán asignación de turno a ORDA, comunicarán al ITF declinatoria y lo enviarán a la sede respectiva.

6°) La sede a suprimirse deberá proporcionar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto las estadísticas del presente año correspondientes al período en que actuaron, como asimismo informarle detalladamente cuantos presumarios, sumarios y cúmulos se remitieron a las demás sedes.

7°) Los expedientes que se tramitan en el sector correspondiente en la Oficina de Ejecución de Sentencias (que no cuenta con Sistema de Gestión) se distribuirán de la siguiente manera:

A Penal 1° turno se remitirán los expedientes iniciados en los años 2013 y 2014.-

A Penal 2° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 2012.-

A Penal 3° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 2011.-

A Penal 4° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 2010.-

A Penal 5° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 2009.-

A Penal 6° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 2008.-

A Penal 7° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 2007.-

A Penal 8° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 2006.-

A Penal 9° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 2005.-

A Penal 10° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 2004.-

A Penal 11° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 2003.-

A Penal 12° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 2002.-

A Penal 13° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 2001.-

A Penal 14° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 2000.-

A Penal 15° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 1999.-

A Penal 16° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 1998.-

A Penal 17° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 1997.-

A Penal 18° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 1996.-

A Penal 19° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 1995.-

A Penal 20° turno se remitirán los expedientes iniciados en el año 1994 y años anteriores.-

8°) Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del nuevo régimen, la redistribución de los recursos humanos y el destino de los recursos materiales de las sedes suprimidas.-

9°).- Comuníquese.-

-----

### ACORDADA 7793 – REORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL

En Montevideo, a los diez días del mes de marzo de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia; integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrioux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

que siendo necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes y teniendo presente lo dispuesto por Acordada N° 7792, del día de la fecha, que suprime el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal 21° turno, la Corporación adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional en materia de justicia penal, procurando una mejor prestación del servicio;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 núm. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6 de la Ley Nº 15.750 y Acordada n° 7792;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**RESUELVE**

1°.- Nueva conformación de Oficinas Letradas en materia penal: Declárase que a partir del 7 de abril de 2014 funcionarán de la siguiente manera:

- a) el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 1° turno conformará una oficina única con el de 7° turno;
- b) el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 2° turno conformará una oficina única, con el de 8° turno;
- c) el Juzgado Letrado de Primera Instancia, en lo Penal de 3° turno conformará una oficina única con el de 9° turno;
- d) el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 4° turno conformará una oficina única con el de 10° turno;
- e) el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 5° turno conformará una oficina única con el de 11° turno;
- a) El Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal 6° turno conformará una oficina única con el de 12° turno;
- f) El Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal 13° turno conformará una oficina única con el de 14° turno;
- g) El Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal 15° turno conformará una oficina única con el de 16° turno;
- h) El Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal 17° turno conformará una oficina única con el de 18° turno;
- i) El Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal 19° turno conformará una oficina única con el de 20° turno.

2°.- Los juzgados asignados a las Oficinas antes mencionadas, si correspondiere, se trasladarán con sus expedientes y documentación a las sedes asientos de los mismos, continuando su trámite como hasta el presente.

3°.- A partir del 7 de abril de 2014 variará el régimen de turnos vigente en la forma que se reglamenta a continuación:

4°.- Habrá cuatro jueces simultáneamente de turno, durante siete días, desde la hora 00,00 del día lunes a las 24.00 del día domingo.

5°.- Comenzarán:

- del 7 al 13 de abril las sedes de 1°, 7°, 2° y 8° turnos;
- del 14 al 20 de abril las de 6°, 12°, 15° y 16° turnos;
- del 21 al 27 de abril las de 3°, 9°, 17° y 18° turnos;
- del 28 de abril al 4 de mayo estarán de turno las sedes 4°, 10°, 5° y 11° turnos ;
- del 5 al 11 de mayo lo estarán las sedes de 13°, 14°, 19° y 20° turnos

continuando así sucesivamente, según planilla que confeccionará Dirección General de los Servicios Administrativos de los Servicios Administrativos.

6°.- El sistema que se establece para la distribución de competencia se hace teniendo en cuenta las cuatro zonas originales que generó la Jefatura de Policía de Montevideo, por lo que al Juez que se le asigne determinada Zona incluye las seccionales y dependencias de la misma.

Para contemplar las restantes Dependencias, éstas se distribuirán de manera inversamente proporcional, asignando a quien eventualmente tuviera menos asuntos, dependencias con más carga de trabajo.

Es así que el Juez de un turno tendrá la 1ª Zona y Cárceles; el Juez de otro, la 2ª Zona y Violencia Doméstica; el tercero, la 3ª Zona y Prefectura y el cuarto Juez la 4ª Zona y resto de Dependencias, tales como: Interpol, Migraciones, otros Juzgados, Hospitales, etc.

7°.- Por lo que se viene de expresar el turno del 7 al 13 de abril de 2014 funcionará así:

- a) Juez Letrado de 1er Turno: 1ª Zona y Cárceles;
- b) Juez Letrado de 7º turno: 2ª Zona y Violencia Doméstica;
- c) Juez Letrado de 2º Turno: 3ª Zona y Prefectura.
- d) Juez Letrado de 8º Turno: 4ª Zona y resto de otras Dependencias.

8°.- El turno del 14 al 20 de abril de 2014 corresponde:

- a) Juez Letrado de 6º Turno: 1ª Zona y Cárceles;
- b) Juez Letrado de 12º Turno: 2ª Zona y Violencia Doméstica.
- c) Juez Letrado de 15º Turno: 3ª Zona y Prefectura.
- d) Juez Letrado de 16ª Turno: 4ª Zona y resto de Otras Dependencias, y así sucesivamente, según planilla que confeccionará Dirección General, como se dijo.

9°.- Entendiéndose conveniente, **se modifica el período de rotación de competencia**, establecido por Acordada 7301 de fecha 11/10/96 disponiendo que a partir de la aplicación del presente sistema, o sea desde el 7 de abril de 2014, será de dos meses, lo que se tendrá presente para la confección de la planilla respectiva

10°.- Las facultades a que refiere la Acordada n° 7147 serán ejercidas en lo que resta del año 2014 por el Magistrado que la detente en cada sede, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada. Si por alguna causa no se pudiere proceder así, la superintendencia la ejercerá el Magistrado del turno más bajo.

11°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la instrumentación de las medidas necesarias para la instalación efectiva de los Juzgados Letrados mencionados.-

12°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General, al Ministerio del Interior, Dirección de Defensorías Públicas, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación.-

13°.- Comuníquese.-

-----

**ACORDADA 7794 – MODIFICA REGLAMENTO DEL CENTRO DE ESTUDIO JUDICIAL DEL URUGUAY (CEJU) – Ver Acordada 7572**

En Montevideo, a los doce días del mes de marzo de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrioux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak,

Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) que por Acordada n° 7572 se reglamentó el funcionamiento del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay;

II) que se entiende conveniente modificar el artículo 6° de la mencionada Acordada;

ATENTO: a lo expuesto;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

##### **RESUELVE:**

1°.- Modificase el artículo 6° de la Acordada n° 7572, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*"6°.- Habrá un Director Ejecutivo encargado de diseñar y proponer las políticas institucionales, así como de ejecutar las resoluciones de la Comisión Directiva. Será designado por la Suprema Corte de Justicia de entre los Ministros de los Tribunales de Apelaciones por un período de dos años renovable por períodos de un año, de acuerdo a su buen desempeño, debiendo ser persona de notoria versación en las materias que constituyan la especialidad del CEJU. La Corporación establecerá su remuneración."*

2° Comuníquese.-

-----

#### **ACORDADA 7795 – ASIGNACIÓN DE TURNOS DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL CON RELACIÓN A DENUNCIAS PRESENTADAS EN DÍAS INHÁBILES**

En Montevideo, a los diecisiete días del mes de marzo de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTOS:

I) las disposiciones previstas en la Acordada n°7793 de 10 de marzo de 2014 que reorganiza los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal en Montevideo;

II) teniendo presente lo dispuesto por Acordadas n° 7531 y 7551 de fechas 13/10/2004 y 11/5/2005, así como la Resolución n° 571 del 15/9/08 de esta Corporación respecto a la asignación aleatoria que efectúa la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos, que mantienen vigencia;

III) se hace necesario reglamentar la asignación de turno en las denuncias presentadas en días inhábiles que prevé el numeral 3° de la Acordada n° 7531, y en consecuencia modificar la Acordada n° 7292 de fecha 27/19/1996 en lo pertinente;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, y Acordada n° 7793;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

##### **RESUELVE:**

1°.- A partir del 7 de abril de 2014 la competencia con relación a las denuncias presentadas en días inhábiles se distribuirá entre los cuatro juzgados de turno semanal, teniendo en cuenta la primer letra del apellido o denominación del denunciante de la siguiente manera:

a) LETRA A a la G: Juzgados de 1°, 3°, 4° y 13°;

b) LETRA H a la M: Juzgados de 7°, 12°, 9°, 10° y 14°;

c) LETRA N a la S: Juzgados de 2°, 15°, 17°, 5°, 19°;

d) LETRA T a la Z: Juzgados de 8°,16°, 18°, 11° y 20° -

2°.- A su vez en cada turno siguiente, las sedes letradas penales mencionadas en el artículo anterior, rotarán su competencia con relación a cada grupo de letras a cuyos efectos la Dirección General de los Servicios Administrativos del Poder Judicial confeccionará la respectiva planilla de turnos.-

3°.- Si los denunciados fueran más de uno, para determinar la competencia se formulará un orden alfabético en base a la inicial del apellido o denominación, entendiendo el juzgado cuyas letras coincidan con el mayor número de esas iniciales y, de ser equivalentes, se estará a la inicial que figure primero en el orden alfabético,

4°.- La sede a la que le corresponda el asunto, adoptará las medidas urgentes y si ello no conlleva un procesamiento, el primer día hábil siguiente cesará en el conocimiento del mismo y remitirá las actuaciones a ORDA, que será quien determinará, conforme al régimen aleatorio existente, qué sede continuará entendiendo, debiendo el juzgado remitente entregar las actuaciones al asignado.

5°. Comuníquese,"

-----

#### **ACORDADA 7796 – COMPETENCIA DE LAS DEFENSORÍAS PÚBLICAS DEL INTERIOR EN MATERIA DE ADOLESCENTES INFRACTORES.-**

En Montevideo, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTOS Y RESULTANDO:

I) la Ley n° 17.823 establece que la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia de niños y adolescentes es la que fija la Ley n° 15.750 del 24 de junio de 1985, con excepción de las siguientes modificaciones "Los Jueces Letrados de Menores entenderán en primera instancia en todos los procedimientos que den lugar las infracciones de adolescentes a la ley penal. En segunda instancia entenderán los Tribunales de Familia. Los actuales Juzgados Letrados de Menores pasarán a denominarse Juzgados Letrados de Adolescentes.";

II) el art. 66 de la Ley n° 17.823 al referir a la competencia de urgencia, en materia de niños y adolescentes, prevé que la misma estará a cargo de los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior de la República, que entienden en materia de familia, con excepción de las infracciones de adolescentes a la ley penal;

III) en materia de adolescentes infractores, en Montevideo son competentes los Juzgados Letrados de Adolescentes (antes Juzgados de Menores); en el interior del país dicha competencia está a cargo de los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia penal;

IV) en referencia a la asignación de la materia de adolescentes infractores a las Defensorías Públicas, se distingue Montevideo de las restantes ciudades del interior del país.

En Montevideo existe una Defensoría Pública de Menores infractores, con competencia específica en la materia. En el interior la competencia en materia de adolescentes infractores no se encuentra regulada y en la práctica no existe un criterio único al respecto;

V) la ley denomina adolescente infractor a quien sea declarado responsable por sentencia ejecutoriada, dictada por Juez competente, como autor, coautor o cómplice de acciones u omisiones descritas como infracciones a la ley penal;

VI) las infracciones a la ley que refiere la Ley n° 17.823 son en referencia expresa a la ley penal, aclarando que el juez deberá adecuarla tomando en cuenta los preceptos de la parte general del Código Penal, la Ley n° 16.707 de 12 de julio de 1995, la condición de adolescente y los presupuestos de perseguibilidad de la acción;

VII) cuando los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior con competencia en materia penal se encuentran de turno, éste, es comprensivo de los asuntos de mayores y de los asuntos de adolescentes en infracción a la ley;

VIII) cada uno de esos turnos cuenta con la asistencia de un defensor penal, que posee un régimen de distribución de turnos respecto de los demás Defensores de su Defensoría;

IX) los Defensores Públicos de Familia, entienden en materia de Violencia Doméstica que hace necesaria su presencia en los turnos que realizan los juzgados respectivos, poseyendo, también, un régimen de distribución de turnos respecto de los demás Defensores de su Defensoría;

X) dado que en algunas ciudades del interior existe un sólo defensor público con competencia en materia penal, se dictó la Orden de Servicio n° 1/91 (1/4/1991) de la Dirección General de los Servicios de Asistencia Letrada de Oficio, ordenada por Acordada n° 7095 de 6 de marzo de 1991, por la que se establece: "los Defensores Penales del interior serán subrogados por los de civil, familia y laboral de esa ciudad a los efectos del art. 126 del C.P.P. Cuando haya más de 2 defensores, el penal será subrogado el 4° fin de semana que corresponda a su turno";

XI) posteriormente y ante la entrada en vigencia de la Ley n° 17.514 (Violencia Doméstica), por Acordada n° 7467, se extendió la aplicación de dicha orden de servicio a los Defensores de Familia;

CONSIDERANDO:

I) en el interior del país, la competencia en materia de adolescentes infractores la tienen los mismos juzgados que tienen competencia en materia penal;

II) existe identidad en el derecho sustantivo a aplicar en materia penal y en materia de adolescentes infractores, por expresa remisión legal, no obstante su adecuación a la condición de adolescentes;

IV) la distribución de tareas, en pos de la especificidad de cada materia, así como de la economía y eficaz utilización de los recursos humanos con que cuenta cada Defensoría Pública del interior del país;

ATENTO:

a lo expuesto;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

##### **RESUELVE:**

1°- En los departamentos del interior de la República, la materia de Adolescentes Infractores será competencia de los Defensores asignados a la materia penal.-

2°.- Cada Defensor Público Penal tendrá a su cargo la defensa de los adolescentes que sean conducidos al Juzgado, en oportunidad que se encuentre de turno en materia penal.-

3°.- En lo que respecta a los asuntos ya en trámite y hasta ahora patrocinados por los Defensores de Familia de la misma ciudad, se distribuirán de acuerdo a un sistema de letras del apellido del adolescente o por la fecha en que fueron oportunamente conducidos al Juzgado a declarar, cuando hubiere más de un Defensor en materia penal.-

4°.- Se mantienen en todos sus términos las Acordadas n°s. 7095 y 7467 y la Orden de Servicio n° 1/91, en cuanto al régimen de turnos para la subrogación en los días inhábiles para los defensores públicos en materia Penal y Menores Infractores y de Familia (violencia doméstica) del interior de la República.-

5°.- Comuníquese,

-----

**ACORDADA 7797 — PRORROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO DE 7° TURNO – Ver Acordada 7783**

En Montevideo, a los siete días del mes de abril de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO**

I) que por la Acordada n° 7783 de nueve de diciembre de dos mil trece se declaró constituido el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 7° turno y en su art. 2° estableció que el mismo actuaría exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 31 de marzo de 2014;

II) que el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 5° turno soporta aún un importante volumen de trabajo y el similar de 7° turno, no ha llegado a la equiparación de asuntos en trámite con aquél;

III) que razones de equidad y de mejor servicio hacen aconsejable prorrogar la exclusividad de este último, lo que fuera informado favorablemente por División Servicios Inspectivos;

ATENTO: a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2' de la Constitución de la República y 55 núm. 6 de la Ley ir 15.750;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

1°.- Prorrógase la competencia de exclusividad, asignada por el art. 2° de la Acordada n° 7783 de 9 de diciembre de 2013 al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Pando de 7° turno, desde el 1° de abril hasta el 31 de diciembre de 2014.-.

2° Comuníquese.-"

-----

**ACORDADA 7798 – REGLAMENTACIÓN DE VENTA DE CHATARRA**

En Montevideo, a los siete días del mes de abril de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO**

VISTOS:

la necesidad de establecer una reglamentación que regule en forma específica lo dispuesto en el art. 249 de la Ley n° 18.996 de 7 de noviembre de 2012:

RESULTANDO:

que es de interés para la Administración, declarar como chatarra y vender al peso, toda clase de vehículos automotores incluyéndose birrodados, ómnibus, camiones, chatas, maquinaria vial, agrícola, etc. que se encuentren a la intemperie a la orden del Poder Judicial, y a los efectos de descongestionar los predios estatales;

ATENTO:

a lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por los arts. 249 de la Ley n° 18.996 de 7 de noviembre de 2012, 239 num. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 60 de la Ley n° 15.750 y 5 de la Acordada n° 7750;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1°.- Apruebase el presente reglamento referido a la venta de chatarra:

ARTICULO 1.- Los bienes que fueran considerados chatarra podrán venderse al peso, como lo autoriza la norma legal, a fin de descongestionar los predios en donde se encuentren y, que por su estado de abandono y deterioro resulte antieconómico e inconveniente su traslado a predios de División Remates y Depósitos del Poder Judicial.

ARTICULO 2.- Se considera chatarra a toda clase de vehículos automotores incluyéndose birrodados, ómnibus, camiones, chatas, maquinaria vial, agrícola (a modo de ejemplo y sin que la presente enumeración sea considerada como taxativa) que se encuentren a la orden del Poder Judicial, a la intemperie y que por su estado de abandono y deterioro resulte antieconómico e inconveniente su traslado a predios de División Remates y Depósitos del Poder Judicial

ARTICULO 3.- Todas las sedes judiciales que posean bienes en las condiciones establecidas por la ley que se reglamenta o la propia División Remates solicitarán a las respectivas dependencias del Ministerio del Interior u otra que corresponda, información necesaria a los efectos de ubicar el expediente de la causa, con los detalles de los bienes allí depositados a la intemperie y a la orden del Poder Judicial. Toda la información obtenida incluso sobre las causas respectivas y padrones si existieren, será comunicada por las sedes judiciales a la División Remates y Depósitos Judiciales.

ARTICULO 4.- El Director de la División Remates y Depósitos Judiciales ordenará la realización de informe pericial que relevará el estado de abandono y deterioro de los bienes que se encuentren a la intemperie a la orden del Poder Judicial, asimismo informará sobre datos de relevancia de los bienes periciados, a los efectos identificatorios, si ello fuera posible.

ARTICULO 5.- Dicho informe se efectuará, preferentemente, por el perito de la División Remates en plazo de 15 días y siempre que los mismos se hallen en el Departamento de Montevideo. Si el informe fuere cometido a otro perito deberá, previamente, solicitarse autorización a la Dirección General de los Servicios Administrativos. Si los bienes abandonados se encontraren fuera del Departamento de Montevideo, se deberá coordinar con la Dirección de la División Remates y Depósitos Judiciales a fin de que el Sr. Perito concurra al lugar donde se encuentren los bienes.

ARTICULO 6.- Realizado el informe pericial, el que deberá necesariamente ser acompañado por fotografías donde se constaten los extremos requeridos por la norma legal, se elevará a la Dirección de la División Remates y Depósitos Judiciales a efectos del dictado del acto administrativo declarando los bienes como chatarra, si correspondiere. Posteriormente, dicho acto será elevado a la Dirección General de los Servicios Administrativos a efectos de su ratificación. De no mediar observación la Dirección General lo devolverá a la División Remates con su aprobación y a partir de allí los bienes quedarán en condiciones de ser vendidos y retirados por la empresa adjudicataria.

ARTICULO 7.- Asimismo en el referido acto de aprobación se dispondrá su venta al peso a la o las empresas adjudicatarias, a cuyos efectos se seguirá el procedimiento de Licitación Abreviada en todo conforme con las disposiciones establecidas en el TOCAF

ARTICULO 8.- Las empresas que resulten adjudicatarias deberán encargarse de retirar del lugar de ubicación los bienes, coordinándose con la División el día de retiro de los mismos controlando ésta con sus funcionarios el peso de los bienes calificados como chatarra. Asimismo deberá depositar el precio por la venta de la chatarra en la División Contaduría del Poder Judicial dentro de los veinte días siguientes al retiro de la mercadería, debiendo los pliegos respectivos establecer un sistema de garantía suficiente.

ARTICULO 9.- Una vez culminado todo el procedimiento, la División remates y Depósitos Judiciales comunicará a las respectivas sedes judiciales dicha finalización, con copia del informe pericial realizado y del acto administrativo dictado, y las sedes procederán a informar a las intendencias municipales respectivas, los padrones que fueron incluidos en la venta al peso de Chatarra, a los efectos que pudieren resultar pertinentes.

ARTICULO 10.- Una vez realizado el pago por la empresa adjudicataria, el Poder Judicial retendrá el 3% (tres por ciento) del importe, por gastos de administración, destinándose el restante 97% (noventa y siete por ciento) a Rentas Generales, debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 7 del TOCAF vigente.

ARTICULO 11.- De producirse alguna reclamación por los interesados respecto de los bienes declarados chatarra al amparo de esta reglamentación, la misma deberá dirigirse al Ministerio de Economía y Finanzas.

Se deja constancia que no se ingresó al desarrollo del régimen de viáticos para el perito en caso de que deba trasladarse al interior, ni al monto, momento y especies de las garantías que se deberían requerir a las empresas adjudicatarias, dado que dicha temática excederían el proyecto de reglamentación que se eleva. –

2° Comuníquese...

-----

**ACORDADA 7799 – PRÓRROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA DE 5to. TURNO – Ver Acordada 7786 y 7802**

En Montevideo, a los treinta días del mes de abril de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO.

I) que por la Acordada n° 7786 de dieciocho de diciembre de dos mil trece se declaró constituido el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha de 5° turno y en su art. 2° estableció que el mismo actuaría exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 30 de abril de 2014;

II) que los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Rocha de 3° y 4° turnos soportan aún un importante volumen de trabajo y el similar de 5° turno, no ha llegado a la equiparación de asuntos en trámite con aquellos;

III) que razones de equidad y de mejor servicio hacen aconsejable prorrogar la exclusividad de este último;

ATENTO:

a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 num. 6 de la Ley n° 15.750;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
RESUELVE**

1°.- Prorrógase la competencia de exclusividad, asignada por el art. 2° de la Acordada n° 7786 de 18 de diciembre de 2013 al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha de 5° turno, desde el 1° de mayo hasta el 31 de mayo de 2014.-

2°.- Comuníquese.-

-----

**ACORDADA 7800 – FORMACIÓN DE EXPEDIENTES - Modificación Acordada n° 6552 (Agregación de documentos)**

En Montevideo, a los doce días del mes de mayo de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO:

I) que la Acordada n° 6552 de fecha 30 de junio de 1980, en su artículo III, reglamenta la incorporación de un documento a un expediente judicial, estableciendo que la misma "...se hará en forma tal que permita su completa y fácil lectura. Aquel documento que carezca del correspondiente margen, a los efectos mencionados, se fijará sobre una hoja de actuación y el Secretario, Actuario o quien haga sus veces, dejará constancia bajo su firma de tal hecho.";

II) que resulta obvio que cuando la citada Acordada se refiere a "Aquel documento" está comprendiendo también el caso de varios documentos que deban incorporarse a un expediente, no impidiendo la fijación de dos o más documentos por hoja de actuación, lo que supone un ahorro de recursos al Poder Judicial y, especialmente, la obtención de expedientes menos voluminosos, facilitando su manipulación y resultando más espacio disponible en los siempre colmados casilleros de los Tribunales;

III) que la constancia que debe dejar el Secretario, Actuario o quien haga sus veces hace ya varios años entró en desuso, por lo que deberá reglamentarse otra forma de contralor de los documentos incorporados al expediente (sin perjuicio del completo detalle que deberá resultar de la correspondiente nota de cargo);

IV) que la posibilidad de diversas interpretaciones de la norma referida ocasiona frecuentemente la devolución de los expedientes por los Tribunales de alzada a efectos de proceder a fijar los documentos agregados conforme a una interpretación piedeletrista de la referida Acordada, situación que ocasiona un perjuicio innecesario para los justiciables, y un gasto desmedido de recursos humanos y materiales para el Poder Judicial afectando además la imagen del servicio;

ATENTO: a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**RESUELVE**

1°.- Modifícase el art. III de la Acordada n° 6552, en que quedará redactado en los siguientes términos:

**“III) AGREGACIÓN DE DOCUMENTOS.-**

Cuando deba agregarse un escrito al que se adjuntan documentos, éstos precederán al escrito con el cual han sido presentados. Siempre que se incorporen al expediente uno o varios documentos, ello se hará en forma tal que permita su fácil lectura. Aquellos documentos que carezcan del correspondiente margen, a los efectos mencionados, se fijarán sobre una hoja de actuación, pudiendo fijarse dos o más documentos por hoja, utilizando el anverso y el reverso de la misma. El Actuario, Secretario o quien haga sus veces, rubricará y estampará el sello del tribunal a continuación del último documento agregado en cada hoja, inutilizando el resto de la misma”

-----

**ACORDADA 7801 - PROTOCOLO DE FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE COMUNICACIÓN**  
**INSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL**

En Montevideo, a los quince días del mes de mayo de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIO

I) que se implementó un Canal de Comunicación Institucional constituido, en esta primera instancia, por: la Sala Multimedia del Poder Judicial, Dr. Nelson García Otero; la Sala del Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, el conjunto de Salas de las capitales departamentales, el Complejo Carcelario Santiago Vázquez (COMCAR) y el Establecimiento de Reclusión Libertad, con sistemas informáticos para emisión y recepción de videoconferencia;

II) que el sistema se encuentra destinado para llevar a cabo reuniones y conferencias virtuales que ayuden a la gestión de la Justicia;

III) que con el propósito de dar cumplimiento a su fin, la administración general de las salas tendrá dos componentes, uno de tipo administrativo y otro de tipo técnico, los que se regirán por el Protocolo que se aprueba por la presente;

ATENTO: a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**RESUELVE**

1°.- Apruébase es siguiente Protocolo de Funcionamiento del Canal de Comunicación Institucional del Poder Judicial:  
Artículo 1.- El Canal de Comunicación institucional, será utilizado para las reuniones que dentro de su desarrollo requerirán soporte tecnológico, como complemento de comunicación a la actividad a desarrollar.

Artículo 2.- Para su uso, regirá la prioridad jerárquica de los despachos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, así como para la Dirección General de los Servicios Administrativos y las dependencias que así lo requieran, según las disposiciones de su protocolo de uso.

Artículo 3.- Mientras se desarrolle la actividad, el funcionario encargado del apoyo a la misma se encontrará presente conjuntamente con un funcionario de la dependencia que solicita el uso del Canal, con excepción de las entrevistas realizadas por las Defensorías donde la presencia del funcionario de apoyo estará determinado por quienes indiquen los profesionales responsables.

Artículo 4.- Los usuarios deberán solicitar el Canal de Comunicación Institucional, con precisión de las sedes que participarán en la videoconferencia, preferentemente con 5 días de anticipación, salvo en aquellos casos en que su uso sea inminente. Para su reserva de deberá proceder de acuerdo con la Circular n° 155/2013 de fecha 1° de noviembre de 2013, exclusivamente en forma electrónica. (Anexo D). Se deberá indicar claramente la persona que solicita el Canal a efectos de coordinar y hacer las verificaciones correspondientes para el uso del mismo. Por ningún motivo el Canal de Comunicación puede funcionar en la ausencia de un responsable de los equipos. Si durante la sesión se va a mostrar una presentación informatizada (PowerPoint, gráficos...) se deberá adjuntar la misma, una vez coordinada la solicitud, a fin de estudiar su viabilidad, formato, tamaño, etc. y corregirla si fuera necesario.

Artículo 5.- La capacitación necesaria para el uso adecuado del equipamiento para videoconferencias, pantallas LED, sonido, luces, micrófonos, manejo del control de la mesa, cámara y controles remotos, conexión de laptop y demás

componentes, lo brindará División Informática, al/los funcionarios encargados que designen a estos efectos, así como a los funcionarios que designen los responsables de cada Sala en el Interior y otras oficinas incorporadas al sistema.-

Artículo 6.- En el caso de requerir el uso de videoconferencia, División Informática, tendrá que probar previamente el uso de los enlaces y de los equipos, con un tiempo de anticipación que va desde 2 a 3 horas hasta 24 horas, previos al uso, dependiendo del lugar con que se va a contactar, a efectos de poder especificar el tipo de conexión y suministro de dirección IP u URL, etc.

Artículo 7.- En el caso de la Sala García Otero, no se permite ingerir alimentos y bebidas sobre la mesa principal salvo agua embotellada; ya que cualquier derrame sobre las conexiones a la corriente eléctrica o a los equipos de video y red de datos puede comprometer su utilización. En las demás Salas, el Jarca adoptará las medidas correspondientes.

Artículo 8.- En el caso de la Sala García Otero, terminada la actividad, el funcionario encargado deberá controlar el estado general de la sala: luces apagadas, pantalla plegadas a la pared, equipos y aire acondicionado debidamente apagados, cámara con su correspondiente tapa, controles remotos y micrófono inalámbrico guardados en el lugar previsto para los mismos y revisar previamente que no tengan algún obstáculo que puedan dañarlos, así como que las puertas de la sala queden debidamente cerradas. Las demás Sedes, deberán cumplir con las tareas referidas en cuanto al equipamiento instalado.

Artículo 9.- En el caso de la Sala García Otero, ningún componente ni mueble deberá salir de la sala, para ser utilizado en otro lugar y sólo en forma excepcional podrá ser autorizado por el Jarca, mediante un documento respaldado por escrito. En las demás Sedes el Jarca dispondrá las medidas pertinentes.

Artículo 10.- En caso de pérdida, daño o deterioro del equipamiento tecnológico, el funcionario responsable deberá reportar inmediatamente a División Informática para que se proceda con el trámite correspondiente, enviando el informe a la mencionada División y a la Dirección General de los Servicios Administrativos.

Artículo 11.- Cualquier otro asunto no contemplado en este Protocolo, será estudiado por la Comisión de Trabajo designada por la Dirección General de los Servicios Administrativos para elaborar el presente Protocolo y elevada la propuesta de solución a la superioridad para su resolución.

Artículo 12.- Por seguridad el acceso a la Sala Dr. Nelson García Otero, será restringido de acuerdo con el siguiente criterio: funcionarios responsables designados por Recursos Humanos en Montevideo, Centro de Estudios Judiciales del Uruguay, Sector Capacitación y División Informática, para el manejo de los equipos. El personal de limpieza del edificio, deberá estar debidamente individualizado y designados en la lista registro incorporada en el Anexo A de este protocolo. Para las restantes Sedes la seguridad de la Sala estará a cargo del Jarca correspondiente.

Artículo 13.- En el caso de la Sala García Otero, SECAP tendrá la responsabilidad de gestionar el calendario para los diferentes usuarios, para lo cual deberá tener a disposición un calendario particular, sin perjuicio de la decisión de la Suprema Corte de Justicia en otro sentido.

Artículo 14.- Los encargados del uso del Canal de Comunicación o Sala, llevará un control de inventario con dos copias, de los componentes del sistema debiendo comunicar de forma inmediata cualquier tipo de desperfecto o incidente técnico a División Informática.

Artículo 15.- División Informática tendrá la responsabilidad de configurar los equipos para el mejor aprovechamiento de los mismos, por lo tanto, ninguna persona está autorizada para realizar cambios de configuración sin que en ella participe el responsable de la mencionada División.

El apoyo del Canal de Comunicación y Salas será proporcionado por las personas designadas por División Recursos Humanos o el Jarca de la Sede, quienes estarán debidamente capacitados por División Informática.

Artículo 16.- División Informática tendrá a disposición, en días hábiles y en horario de oficina o eventualmente en el horario de la actividad que requiera el uso del equipamiento tecnológico, una persona encargada de atender todas las consultas sobre el manejo del Canal o Salas que tengan los funcionarios asignados para manejo de los equipos.

Artículo 17.- División Informática asistirá al/los encargado/s del manejo del Canal de Comunicación, sistema de pruebas previas a una videoconferencia o en el uso normal de los equipos de la sala, si fuere necesario.

Artículo 18.- División Informática tendrá relación directa con el proveedor de los equipos en aquellos casos de deficiencias y/o aplicación de garantías o reparación.

Artículo 19.- La tarea de limpieza del material tecnológico, se asigna a cada responsable de los equipos, a quién División Informática capacitará para esta tarea, utilizando los elementos apropiados de manera obligatoria. Además de la limpieza, el funcionario a cargo de ella, tendrá la responsabilidad de verificar que se cuente siempre con los insumos necesarios tales como: pilas para los controles y micrófonos entre otros.

Artículo 20.- Descripción de las Salas:

- Las Salas para cursos y videoconferencias ubicadas en las capitales departamentales estarán constituidas desde el punto de vista tecnológico de una Pantalla LED, un equipo para video conferencia constituido por una cámara, un micrófono de mesa triangular, un equipo de transmisión y recepción y 2 controles remotos, debidamente instalados. Desde el punto de vista de infraestructura; mesas y sillas de acuerdo a las necesidades de las transmisiones a efectuarse.

- Las Salas de videoconferencia instaladas en los establecimientos de rehabilitación estarán constituidas desde el punto de vista tecnológico de una Pantalla LED, un equipo para video conferencia constituido por una cámara, un micrófono de mesa triangular, un equipo de transmisión y recepción y 2 controles remotos, debidamente instalados. El mobiliario será el que determine el Jarca del Ministerio del Interior responsable del establecimiento.

- La Sala instalada en el CEJU estará constituida desde el punto de vista tecnológico de una Pantalla LED, un equipo para video conferencia constituido por una cámara, un micrófono de mesa triangular, un equipo de transmisión y recepción y 2 controles remotos, debidamente instalados. El mobiliario será el previsto para la Sala por las autoridades del CEJU.-

Artículo 21.- El funcionamiento del servicio estará bajo la supervisión y control de la Secretaria Letrada de la Corporación.-

2°.- Aprobar los Anexos adjuntos los que se consideran parte integrante de la presente.-

3°.- Comuníquese.

-----

**ACORDADA 7802 – PRORROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA DE 5º TURNO – Ver Acordadas 7786, 7799, 7817**

En Montevideo, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que por la Acordada n° 7786 de 18 de diciembre de 2013 se declaró constituido a partir del 3 de febrero de 2014 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha de 5º turno y en su art. 2º estableció que el mismo actuaría exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 30 de abril de 2014;

II) que por Acordada n° 7799 de 30 de abril de 2014 se prorrogó la competencia de exclusividad desde del 1º de mayo al 31 de mayo de 2014.-

III) que los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Rocha de 3º y 4º turnos soportan aún, un importante volumen de trabajo y el similar de 5º turno, a pesar que desde su creación actuó en exclusividad en los asuntos de su competencia que se iniciaron en ese período, no ha llegado a la equiparación de asuntos en trámite con aquellos;

IV) que razones de equidad y de mejor servicio hacen aconsejable prorrogar la exclusividad de este último, lo que fuera informado favorablemente por División Servicios Inspectivos;

ATENTO: a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2º de la Constitución de la República y 55 num. 6 de la Ley n° 15.750;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

1°.- Prorrógase la competencia de exclusividad, asignada por el art. 2º de la Acordada n° 7786 de 18 de diciembre de 2013 y por el art. 12º de la Acordada 7799 de 30 de abril de 2014 al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha de 5º turno desde el 1º de junio hasta el 31 de agosto de 2014.-

2°.- Comuníquese

-----

**ACORDADA 7803 – INTERNACIONES EN HOSPITALES PSIQUIATRICOS – Ver Acordada 7524**

En Montevideo, a los veintiseis días del mes de mayo de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que ante el planteamiento efectuado por autoridades del Ministerio de Salud Pública (Salud Mental de ASSE), Hospital Vilardebó. Sindicato Médico del Uruguay y Sociedad de Psiquiatría del Uruguay, respecto a dificultades vinculadas a los pacientes judiciales en el Hospital Vilardebó, la Suprema Corte de Justicia dispuso integrar un grupo de trabajo con representantes del Instituto Técnico Forense y la Defensoría Pública de Ejecución de Sentencias Penales, a lo que se sumó la colaboración de la Asociación de Magistrados del Uruguay;

II) que analizadas las conclusiones presentadas por el referido grupo de trabajo, esta Corporación entiende adecuado ajustar la reglamentación vigente, Acordada n° 7524 de 11 de agosto de 2004, incorporando el contralor necesario por parte de la sede jurisdiccional; III) que en consecuencia, se procederá a incorporar un artículo a la citada Acordada n° 7524, a fin de ajustarla a las necesidades constatadas;

ATENTO: a lo expuesto;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

1°.- Incorporar a la Acordada n° 7524 de fecha 11 de agosto de 2004 el siguiente artículo:

*5º Los Magistrados que dispongan la internación de personas sometidas a la justicia en instituciones de asistencia psiquiátrica deberán visitar los expedientes en donde se tramitan las respectivas causas cada 6 (seis) meses. Dejando constancia de las decisiones adoptadas y noticiando al Ministerio Público.-*

2°.- Comuníquese

-----

**ACORDADA 7804 – UTILIZACION DE MANDATOS VERBALES**

En Montevideo, a los dos días del mes de junio de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux – Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Perez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero:

DIJO

Vistos:

I) Los Informes de la División Servicios Inspectivos relativos a la aplicación o no de la figura del mandato verbal en los asuntos judiciales, y la utilidad que podría aportar para una fluida y eficiente tramitación, dentro de los márgenes legales;

II) que la labor de los tribunales a través de esta figura es susceptible de ser apoyada por los funcionarios técnicos, profesionales de Derecho, como los Actuarios y Actuarios Adjuntos, así como los funcionarios administrativos, cuando por su naturaleza y contenido no requiera preceptivamente otras formas jurídicas.

CONSIDERANDO:

I) el empleo del mandato verbal puede constituir una forma práctica de contribuir a la celeridad de los trámites judiciales.

II) la esencia del mandato verbal consiste en un acto administrativo, de ordenación al subordinado, practicado por el tribunal como jerarca, para que aquél cumpla alguna tarea propia de sus funciones administrativas. Se trata de una orden administrativa, destinada a la oficina, que no puede instrumentar ejercicio de la función jurisdiccional en sí misma, ya que ésta requiere la forma de providencia jurisdiccional de sus mandatos, cuando los mismos están destinados a los litigantes o terceros, como actos de procedimiento o de decisión pautados en la ritualidad legal;

III) la doctrina ha indicado que el mandato verbal consiste en una orden que el tribunal no dicta ni registra por escrito sino que el Actuario, como funcionario legalmente encargado de autenticar, documenta como emanada del Tribunal y procede a cumplir sin necesidad de comunicación previa a las partes, por no resultar susceptible de causar perjuicio. También puede ser registrado por el propio Tribunal en las sedes en que no existe Actuario;

IV) este instrumento puede contribuir a la mayor agilidad en el giro de los expedientes, y beneficiar la prestación del servicio de Justicia;

IV) la Corporación entiende conveniente determinar el modo en que puede utilizarse la figura, y precisar los límites de su empleo, siempre dentro del marco normativo y de acuerdo con la aplicación o no, a determinar por cada tribunal, en ejercicio de su independencia.

Así, cabe destacar que:

a) el mandato verbal es absolutamente incompatible con actos que impliquen disponer actos de procedimientos pautados en el tracto legal o sobre el fondo del asunto, o cualquier actuación que pueda afectar a las partes, interesados o terceros.

b) se podrá recurrir a él como acto que implica una orden administrativa a la Oficina, que refleja el ejercicio de la función administrativa del tribunal como Jerarca, instrumental para función jurisdiccional que le incumbe, pero claramente diferenciada de ésta;

c) El empleo requiere autorización previa del magistrado, en forma específica o genérica, en este último caso a través de órdenes de servicio, por categorías de asuntos o situaciones -escritas o incluso verbales.;

ATENTO.

A lo expuesto, lo dispuesto por el artículo 239 ordinales 2º y 8º de la Constitución de la República, artículo 55 numeral 6 de la ley nº 15750, y arts 2, 3, 6, 8, 9, 18,1 y ,2 y 19,1 del Código General del Proceso

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

##### **RESUELVE:**

1º.- Podrán dictarse mandatos verbales del tribunal, documentados con la sola firma del Actuario o Actuario Adjunto, en todos los procesos contenciosos y voluntarios, con independencia de la materia objeto de los mismos.-

2º. El mandato verbal consiste en una orden administrativa a la oficina para el cumplimiento de tareas que le son propias. Requiere autorización previa del Magistrado, en forma específica o genérica, en este último caso a través de órdenes de servicio, por categorías de asuntos o situaciones, escritas o verbales.-

3º.- A título meramente enunciativo, podrá utilizarse el mandato verbal en los siguientes casos:

- a) diligenciamiento de exhortos u oficios en cooperación judicial nacional;
- b) extracción de autos del archivo.
- c) agregación de todo tipo de comunicaciones a los legajos correspondientes
- d) pasajes a informes de la Oficina que estén previstos como actos necesarios del procedimiento o resulten compatibles con los principios legales que regulan el mismo
- e) reiteración de mandato de cumplimiento de algo ya ordenado en forma ejecutoria, o explicitación del modo en que ha de cumplirse determinada providencia.
- f) Órdenes relativas a giros concretos de asuntos, como adjuntar otros autos ad efectum videndi, al elevarse un expediente; esperar el vencimiento de un plazo o la oportunidad adecuada para realizar alguna actividad, como la subida al despacho; o cumplir determinada actividad ordenada en ocasión del instituto de la visita
- g) corrección de errores u omisiones de la Oficina.

4º.- No podrá emplearse el mandato verbal para el dictado de cualesquiera providencia o resoluciones judiciales, ni actos destinados a las partes o terceros ya con contenido procedimental o sobre el fondo, ni en general, cuando el acto pudiera importar afectación de derechos de quienes experimentan consecuencias jurídicas por decisiones tomadas en los estrados judiciales, aún si fueren de mero impulso.-

5º.- En caso de duda sobre la procedencia del mandato verbal cuando se trate de cumplimiento por el Actuario o Actuario Adjunto de órdenes de servicio genéricas ya dictadas por el tribunal en forma escrita o verbal, deberá consultarse con el magistrado en forma expresa y previa.-.

6º.- La utilización del instituto será determinada por cada tribunal en ejercicio de su independencia jurisdiccional

7º.- La presente Acordada será de aplicación a los procesos en trámite.

8º.- Comuníquese.-

-----

**ACORDADA 7805 – REGLAMENTACION DEL ART. 96 DEL C.G.P. – DISTINCION ENTRE EL HORARIO DE ATENCION AL PUBLICO DEL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA OFICINA JUDICIAL – DETERMINACIÓN DE DIAS Y HORAS HABILES**

En Montevideo, a los dos días del mes de junio de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO**

**VISTOS:**

I) la necesidad de establecer una reglamentación sobre lo dispuesto por el art. 96 del Código General del Proceso en el marco del sistema de plazos perentorios e improrrogables establecido en la referida norma procesal;

II) que corresponde distinguir el horario de atención al público, del horario de funcionamiento interno de la oficina judicial;

III) que resulta de interés para el Colegio de Abogados de Uruguay que se recuerde a los Magistrados lo dispuesto por el referido artículo, referido al tema de funcionamiento de las oficinas judiciales en días de cierre parcial;

**ATENTO:** a lo expuesto, á lo dispuesto por los artS. 239 inc 2 de la Constitución de la República, 55 num. 6° de la Ley n° 15.750, 95 y 96 del CGP, con las modificaciones de la Ley n° 19.090 y 171 del Reglamento General de Oficinas Judiciales modificado por Resoluciones 11°S. 868/91, comunicada por Circular 29/91 de 5 de agosto de 1991 y 188/93, comunicada por circular 88/93 de 27 de octubre de 1993;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1°- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 171 del Reglamento General de Oficinas Judiciales modificado por Resoluciones n°s. 868/91 de 2 de agosto de 1991 y 188/93 de 16 de marzo de 1993, en todas las reparticiones del Poder Judicial regirá el siguiente horario de atención al público: de 13 a 18 horas a partir del segundo lunes del mes de marzo de cada año y de 8 a 13 horas a partir del segundo lunes del mes de diciembre de cada año.-

2°.- Se considerará día hábil a los efectos de la realización de los actos procesales, aquél en el cual funcionen las oficinas judiciales y se atienda al público en los horarios previstos en el artículo que antecede o en un horario no inferior a cuatro horas, atento a lo que surge del art. 96.1 del CPG.-

3°.- Serán horas hábiles todo el horario de funcionamiento de la oficina de acuerdo con lo dispuesto por el art. 96.2 del CGP, que comprende, tanto el horario de atención al público como las horas de trabajo interno de la oficina, que dependerá de la especialidad en las diversas materias y las necesidades del servicio.-

4°.- A los efectos de la práctica de diligencias judiciales se considerarán horas hábiles las comprendidas entre las siete y las veinte horas (art. 96.3 del CGP).-

5°.- Los escritos judiciales se presentarán, en la oficina judicial y dentro del horario de atención al público (art. 96.4 del CGP), venciendo los plazos en el último momento hábil del referido horario del día respectivo.-  
Comuníquese.-"

-----

**ACORDADA 7806 - CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE 1RA. INSTANCIA DE LIBERTAD DE 2° TURNO.-**

En Montevideo, a nueve junio de de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux- Presidente-, Jorge Chediak, Ricardo C. Perez Manrique y Julio César Chalar con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO:**

**VISTOS y CONSIDERANDO:**

Que analizada la actividad en los Juzgados Letrados del Interior de la República se advierte, particularmente, que en la ciudad de Libertad se atiende una muy elevada demanda del servicio;

Que la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio.

**ATENTO:**

a lo expuesto y a lo dispuesto por el art.239 num.2° de la Constitución de la República, el art. 55 nal. 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, el art. 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991 y el art. 637 de la Ley n°18719 de 26 de diciembre de 2010;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

**1°.- Declarar constituido a partir de 11 de junio de 2014 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Libertad de 2° Turno**, con la misma jurisdicción del actual Juzgado Letrado de Primera Instancia de Libertad, el que en lo sucesivo pasará a denominarse Juzgado Letrado de Primera Instancia de Libertad de 1° Turno, los que funcionarán con una única Oficina Actuarial.-

2° Competencias: A partir del 11 de junio de 2014 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Libertad de 1° turno actuará exclusivamente en materia penal, adolescentes infractores, aduana y las referentes a la ley n° 17.514 y al art.

66 del Código de la Niñez y su Similar de 2º turno, que se crea por la presente, en las materias civil, contencioso administrativo, familia y laboral.

**3º** Se remitirán a 2º turno todos los expedientes de las materias asignadas a su competencia, salvo aquellos en los que se hubiere convocado a audiencia para el dictado de sentencia

**4º.-** El régimen de distribución de materias será provisorio hasta el 24 de diciembre de 2014.-

**5º.-** La Oficina Actuarial del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Libertad con fecha de cierre de dicha sede, por transformación en Juzgado Letrado de Primera Instancia de Libertad de 1º Turno conforme lo establecido en la presente acordada, enviará a la División Planeamiento y Presupuesto, por correo o vía fax, en el plazo de 5 días de la transformación mencionada :a) el impreso de Módulo de Estadística del Sistema de Gestión (SGJ) Año 2014.; b) el Relacionado de Audiencias correspondiente al período 1º de enero de 2014 al 10 de junio de 2014, en el único impreso de los doce meses (no se enviará la impresión de causas de suspensión de audiencias); c) completar en forma manual, por el mismo período, los formularios de Registro de Datos Estadísticos proporcionados por División Planeamiento y Presupuesto (materia penal, adolescentes infractores, ley 17514 y CNA) y d) completar el formulario de la Circular nº132/2010, con el Conteo Manual de Expedientes en Trámite.

**6º.-** Las facultades referidas en la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2014 por el Magistrado de 1º turno, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

**7º.-** Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva de los Juzgados Letrados creados y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

**8º.-** Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

**9º.-** Comuníquese.-

-----

### **ACORDADA 7807 – MODIFICA CRITERIOS ECONOMICOS PARA SOLICITAR BENEFICIO DE LAS DEFENSORÍAS PÚBLICAS**

En Montevideo, a los once días del mes de junio de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrioux -Presidente-, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

**DIJO**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I) que por Acordada n° 7414 de 5 de marzo de 2001 se establecieron los criterios económicos que permiten seleccionar a las personas que pueden verse beneficiadas por los servicios que prestan las Defensorías Públicas, de forma de asegurar el acceso a la justicia de los sectores más carenciados;

II) que el Colegio de Abogados del Uruguay manifiesta que en la mencionada Acordada no se toma en consideración el valor de los créditos que se reclaman judicialmente, por lo que consideran que debería agregarse, al artículo 3, una limitación que incluya los créditos de cualquier naturaleza que pretenda reclamar el usuario de las Defensorías

ATENTO: a lo expuesto;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE**

1º.- Modificase el Artículo 3 de la Acordada n° 7414 de 5 de marzo de 2001, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3.- No podrán ser tramitadas por las Defensorías Públicas las sucesiones o disoluciones de sociedad conyugal cuando existan en el patrimonio bienes -sean éstos muebles o inmuebles- cuyo valor real en conjunto supere las 200 Unidades Reajustables o los interesados tengan un ingreso mayor que el establecido en los artículos precedentes, así como todo reclamo judicial por créditos, de cualquier naturaleza, cuya suma supere el equivalente a las 190 Unidades Reajustables. A dichos efectos se tendrá en cuenta el valor de la cuota a parte de los bienes que le corresponde al requirente de los servicios de la Defensoría. Se exceptúan de la presente prohibición las sucesiones cuyo único patrimonio consista en un bien inmueble que constituya la única vivienda del requirente, en las condiciones de los artículos anteriores, y cuyo valor real no supere las 300 Unidades Reajustables.

2º.- Comuníquese.

-----

### **ACORDADA 7808 - SUPRESIÓN DEL JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 13º TURNO**

En Montevideo, a los veintitres días del mes de junio de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros Doctores Jorge Larrioux – Presidente -, Jorge Chediak, Ricardo Perez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado Doctor Fernando Tovagliari Romero .

**DIJO**

Que en la Capital, la Justicia de Paz Departamental está atendida por treinta y tres Juzgados.

Que de acuerdo a los datos estadísticos y a las inspecciones realizadas en los mismos, en la actualidad, la demanda requerida en esta competencia, puede ser atendida por menos Magistrados sin que eso implique perjuicio en el servicio.

Que resulta necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes

Que la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio.

**ATENTO:**

a lo expuesto y lo dispuesto por el art.239 num.2° de la Constitución de la República, el art. 55 Nal.6° de la ley N° 15.750 de 24 de junio de 1985

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA...**

**RESUELVE**

- 1°.- Suprimir el Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 13° turno a partir del 25 de junio de 2014
- 2°.- A partir del 25 de junio de 2014 los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 12°, 14° y 15° turnos actuarán en una única Oficina.-
- 3°.- Los expedientes que se encuentren en trámite en el Juzgado suprimido, se remitirán a la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA), la que los distribuirá en forma aleatoria entre los treinta y dos turnos restantes. Para su cumplimiento, la Oficina Actuarial de la nueva sede conformada le remitirá los expedientes en un plazo máximo de 60 días desde la supresión. Al vencimiento del plazo la ORDA comunicará a División Planeamiento y Presupuesto la cantidad de expedientes adjudicados a cada turno.-
- 4° La Oficina Actuarial del Juzgado de Paz conformado deberá enviar a la División Planeamiento y Presupuesto, por correo o vía fax, en el plazo de 5 días: a) el Impreso de Módulo de Estadísticas del Sistema de Gestión (SGJ) 2014, a la fecha del cierre del juzgado correspondiente. b) el Relacionado de Audiencias correspondiente al período 1° de enero de 2014 al 24 de junio de 2014 en el único impreso de los doce meses (no debiendo enviarse la impresión de causas de suspensión de audiencias) y c) completar el formulario de la Circular 132/2010, con el Conteo Manual de Expedientes en Trámite a la fecha del cese del Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 13° turno.
- 5°.- El archivo y documentación perteneciente a la sede suprimida, permanecerán en la oficina del Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 12° para su resguardo, en calidad de depositaria.
- 6°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del nuevo régimen, la redistribución de los recursos humanos y el destino de los recursos materiales de la sede suprimida.-
- 7°.- Que se comunique, circule y publique.-

**ACORDADA 7809 – ASIGNACION DE LAS FUNCIONES DE REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y DE CONCILIACIONES A LOS JUECES DE PAZ DEPARTAMENTALES DE MALDONADO DE 1° A 3° TURNOS -**

En Montevideo, a los veintitres días del mes de junio de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros Doctores Jorge Larrieux – Presidente -, Jorge Chediak, Ricardo Pez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado Doctor Fernando Tovagliare Romero .

**DIJO:**

I) Que en aplicación del principio general establecido por el art. 255 de la Constitución de la República, ley 15.750, y Acordadas nos. 7654, 7660, 7669 del año 2009 se han encomendado las funciones de Registro de Estado Civil y Conciliación a los Señores Jueces de Paz Adscriptos.

II) que esta Corporación entiende convenientemente reasignar la función de Registro de Estado Civil y Conciliación en la ciudad de Maldonado

III) que es necesario, a fin de unificar criterios, establecer el régimen que asigne las funciones de Registro de Estado Civil y Conciliación a los Señores Jueces de Paz Departamentales de Maldonado

**ATENTO** a lo expuesto:

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

- 1°) Asignar las funciones de Registro de Estado Civil y Conciliación a los señores Jueces de Paz Departamentales de 1°, 2° y 3° turno de Maldonado, los que conocerán en las referidas materias, en períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez, del once al veinte y del veintiuno al último día del mes; comenzando el primer turno a partir del 1° de julio de 2014 y así sucesivamente, subrogándose recíprocamente entre ellos.-
- 2°) La presente Acordada regirá a partir del día 1° de julio de 2014.
- 3°) Comuníquese

**ACORDADA 7810 - REQUISITOS PARA SOLICITAR PERICIAS MEDICO-LEGALES AL INSTITUTO TÉCNICO FORENSE – Modifica Acordada 7226**

En Montevideo, a los diecisiete días del mes de julio de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

**DIJO**

I) que la Acordada n° 7226 de 18 de abril de 1994 regula la solicitud de pericias a cumplirse en la sede central del Instituto Técnico Forense;

II) que se entiende imprescindible ampliar el contenido de la mencionada Acordada en cuanto al ámbito de actuación de peritos del mencionado Instituto, así como en lo relativo a las materias y procedimientos en las solicitudes de pericias;

ATENTO: a lo expuesto;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

##### **RESUELVE 1**

1°.- Los Peritos asignados al Instituto Técnico Forense deben realizar las pericias y prestar los asesoramientos que les encomienden los Señores Magistrados.-

2°.- Es preceptiva la actuación de los Peritos asignados al Instituto Técnico Forense, en los casos de competencia en materia penal, crimen organizado, violencia doméstica, art. 117 de CNA y adolescentes, en cuanto sean solicitadas por el Juez de la causa.

En las demás materias, corresponderá la actuación del Instituto Técnico Forense, cuando la parte que solicite el peritaje justifique o ello resulte de autos, que carece de medios para solventarla (185.3 CGP), o en los casos que las partes estén asistidas por Consultorios Jurídicos de Facultades de Derecho o Defensoría Pública.-

3°.- Materias y Procedimiento en solicitudes de pericias: se recomienda que en los casos en que los Señores Magistrados, con competencia en cualquier materia, dispongan la realización de pericias, remitan los autos o testimonio de los mismos o en su defecto fotocopia de los elementos pertinentes de los mismos, a saber:

a) parte policial;

b) declaraciones judiciales;

c) actuaciones judiciales;

d) informes médicos, periciales e historias clínicas glosadas en autos;

e) decreto o mandato verbal disponiendo tipo y objeto de la pericia (art. 180 CC P).

Enunciando claramente cual/cuales son los puntos sobre los que se solicita el asesoramiento.-

4°.- Se recomienda a los Señores Magistrados que al solicitar pericias no se especifique a que especialidad de técnicos se le solicita, ni cuantos técnicos deben intervenir (a excepción de las incapacidades) dejando tales decisiones técnicas a criterio del Instituto Técnico Forense y sus respectivas Direcciones Técnicas.-

5°.- En todos los demás casos de solicitudes de pericias es de aplicación la Acordada n° 7449 que regula el Registro único de Peritos.-

6°.- En los casos que los Señores Magistrados dispongan la realización de pericias caligráficas deberán estar al Protocolo comunicado por Circular N° 62/2014 de fecha 15 de mayo de 2014, referente a la actuación de los Peritos Calígrafos, no siendo necesaria la remisión de los autos.-

7°.- Comuníquese.-"

-----

#### **ACORDADA 7811 - CREACIÓN DE LOS JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE EJECUCIÓN DE 1° Y 2° TURNOS.-**

En Montevideo, a los veintitrés días del mes de julio de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

##### **DIJO**

##### **VISTOS:**

que la entrada en vigencia de la Ley n° 19.226 habilita la continuación del proceso de reestructura de la justicia penal en la Capital, ya operado por Acordada n° 7792;

ATENTO:

a lo expuesto, y conforme a lo dispuesto por los artículos 239 nal. 2° de la Constitución de la República y 55 nal. 6° de la Ley n° 15.750;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

##### **RESUELVE**

1°.- Declarar constituidos los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de Ejecución de 1° y 2° turnos.-

2°.- La COMPETENCIA de los nuevos juzgados será la que el Código General del Proceso Penal atribuye a los Jueces de Ejecución en el Libro III, Títulos 1 y II.-

3°.- Cada Juzgado funcionará con una Oficina Actuaría, cometiéndose en lo pertinente a la Dirección General de los Servicios Administrativos.-

4°.- El Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Ejecución de 1° turno se hará cargo de los sectores correspondientes, en la Oficina Central de Ejecución de Sentencias Penales, a los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 6°, 12° 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 19° y 20° turnos. En tanto al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de Ejecución de 2° turno le corresponderán los sectores de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal de 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10° y 11° turnos.-

5°.- Los expedientes que reciban de sedes del interior del país en aplicación del artículo 322 del C.P.P. se distribuirán teniendo en cuenta el número de ficha de la causa, si se trata de número par, entenderá el Juzgado de Ejecución de 2° turno, y si fuera impar corresponderá al de 1° turno.-

6°.- Suprímese la Oficina Central de Ejecución de Sentencias Penales.-

7°.- Comuníquese."

-----

## ACORDADA 7812 – CONTRALOR DE DEPOSITOS Y EGRESOS DE DEPOSITOS JUDICIALES

En Montevideo, a los treinta días del mes de julio de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO

que es conveniente y necesario unificar el régimen de contralor y documentación de depósitos y egresos operados en las cuentas de depósitos judiciales;

ATENTO:

a lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 239 num.2° de la Constitución de la República, 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE

1°.- En lo sucesivo, los depósitos y las órdenes de pago que se libren sobre fondos existentes a título de Depósitos Judiciales correspondientes a los Tribunales de Apelación, Juzgados Letrados y de Paz de todo el país y de todas las categorías, serán siempre extendidas en documentos que se ajustarán a las reglas que se expresan a continuación:

Art. 1. A) Para la Apertura de cuenta se utilizarán los formularios que proporcione la entidad bancaria pertinente y/o oficio que deberán ser firmados conjuntamente por el Sr. Juez, Secretario o Actuario en los casos que corresponda. En las sedes que no se cuente con oficina actuaría bastará la firma del Magistrado. En todos los casos deberá llevar sello pie de firma y el de la sede.

El documento deberá contener específicamente: individualización de los autos e IUE, tribunal que la emite, número e identificación de la providencia que lo dispone, suma a depositar, tipo de moneda, debiendo la misma permanecer a la orden de la sede y bajo el rubro de autos.

B) Deberá quedar en el expediente copia o fotocopia de la apertura de cuenta dispuesta, como asimismo firma y aclaración de quien la retira y constancia de haberse efectuado el depósito mediante recibo expedido por la entidad bancaria. El depósito deberá ser efectuado en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que se entregó la respectiva orden.

C) Se llevará legajo aparte con fotocopias de las aperturas de cuentas y constancia de depósitos. Será responsabilidad de la oficina actuada en las sedes que cuenten con ella.

Art. 2. Las órdenes de pago que se libren por todas las sedes del país de todas las categorías, sobre fondos existentes a título de Depósitos Judiciales, deberán ser extendidos en formularios proporcionados por la entidad bancaria y/o mediante oficio que necesariamente debe contener individualización de los autos e IUE, tribunal emisor, número e identificación de la providencia que las dispone, especificando claramente los datos de a quién debe ser entregado el dinero.

La copia o fotocopia de la orden expedida debe quedar en el expediente y otra en el legajo de aperturas relacionado en el Art. 1, inc C.

Art. 3. La Suprema Corte de Justicia será quién enviará las comunicaciones a las entidades bancarias de las firmas originales y auténticas de los Magistrados Judiciales y de los Secretarios y Actuarios habilitados para suscribir depósitos, órdenes, retiros, transferencias y/o cierres, manteniendo la información actualizada.

Art. 4. En caso de error constatado a tiempo o de haberse dejado sin efecto un mandato ya cumplido de libramiento de orden, se hará inmediatamente la comunicación, verbal o escrita, a la repartición pagadora para la suspensión del pago.

Art. 5. Toda orden entregada al interesado y que éste perdiera por cualquier circunstancia o no hiciera efectiva dentro de los quince días corridos, dará lugar a una nueva orden previo mandato judicial.

Art. 6. En las oficinas judiciales se llevará el ya mencionado legajo de aperturas de cuentas y órdenes de pago, ya sea a cargo de los Secretados, Oficina Actuaría o el propio Magistrado, en las que carezcan de éstos. Los Magistrados lo revisarán en los cinco primeros días de cada mes, dejando constancia firmada de ello.

Art. 7. Con las comunicaciones mensuales de ingresos y egresos, que deberán solicitar las sedes en caso que no sean enviadas, se formarán legajos que serán cotejados mensualmente por la oficina actuada o el Magistrado, en su caso y aclarada cualquier diferencia.

Art. 8. Todo expediente en que exista Depósito Judicial llevará en la carátula, con indicaciones bien visibles y destacadas, una constancia de ello para que los Magistrados puedan, de inmediato y en cualquier tiempo, apercibirse de la existencia del depósito controlar su movimiento. Si por algún motivo la carátula sufriera modificaciones, la constancia debe mantenerse, con las características mencionadas.

Art. 9. Las transferencias de depósitos judiciales, así como también los cambios de rubros, que sean decretados por los jerarcas, se cumplirán mediante los oficios o comunicaciones que en cada caso dispongan, los que serán firmados por el Sr. Juez con su Secretario o Actuario o solo por el Magistrado en su caso.

Art. 10. Los Magistrados, Secretarios, Actuarios se abstendrán de firmar oficios y órdenes sobre depósitos judiciales, sin tener a la vista las actuaciones donde se encuentren las resoluciones ejecutoriadas que los hayan dispuesto.

Art. 11. Cuando se disponga el retiro total de los fondos depositados en ella o la transferencia de los mismos, se deberá ordenar el cierre de la respectiva cuenta bancaria.

Art. 12. Todo tipo de moneda que se incaute, en lo posible, deberá ser convertida a la moneda que la entidad bancaria reciba el depósito, agregándose a autos, los recaudos correspondientes. Asimismo fotocopia de dicho recaudo se agregará al legajo de aperturas.

Art. 13. En caso de tratarse de monedas no convertibles, las mismas serán depositadas en la Tesorería del Poder Judicial. Las sedes del interior coordinarán con la Dirección General de los Servicios Administrativos las remisiones pertinentes. La existencia de dicha situación, en todos los casos, se anotará también en la carátula.

Art. 14. En todos los casos de depósitos judiciales, deberá establecerse el destino final de los mismos, en el momento procesal oportuno, no pudiéndose disponer el archivo del expediente, sin existir resolución expresa al respecto.

Art. 15. Las cuentas que a la fecha de entrar en vigencia la presente, arrojen saldo cero, previo cotejo, deberán ser cerradas, comunicándose a la entidad bancaria, con las formalidades establecidas.

Art. 16. Cuando se verifiquen situaciones de declinatoria de competencia a otras sedes; la que asuma competencia, deberá reclamar a la sede depositante que ponga la suma a su orden. Verificada la situación, se hará la transferencia y se dejará fotocopia de ello en el legajo de depósitos de la sede.

Art. 17. El sistema informático, deberá ver la posibilidad, en un desarrollo futuro, de tener un ítem donde se pueda ingresar en cada expediente, la información acerca de los depósitos, retiros, transferencias y cierres de cuentas así como la situación especial de monedas no convertibles.

Art. 18. Se comete a División Servicios Inspectivos el control de la existencia, mantenimiento y actualización del Legajo de Depósitos Judiciales.-

2°. Se derogan las anteriores acordadas que se opongan a la presente.-

### **ACORDADA 7813 – PAUTAS PROCEDIMENTALES PARA ASCENSOS Y TRASLADOS DE MAGISTRADOS**

En Montevideo, a los treinta días del mes de julio de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

#### **DIJO VISTOS:**

lo establecido en los artículos 239 nales. 2), 5) y 6) y 246 de la Constitución de la República, 95, 96, 97 y 98 de la Ley N° 15.750;

#### **CONSIDERANDO:**

I) se entiende conveniente por razones de buen funcionamiento del servicio, establecer pautas procedimentales para los traslados y ascensos de Magistrados, sin perjuicio de lo dispuesto en la formativa precedentemente indicada y la plena vigencia de lo que respecto a la calificación de méritos establecen las Acordadas nos. 7407 y 7542;

II) asimismo se entiende conveniente oír previamente, al Magistrado que se propone para el ascenso o traslado, antes de decretar el mismo, y también, más allá de lo establecido en el art. 246 de la Constitución de la República, en todos los casos, al Sr. Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación antes de dictar la resolución de traslado o de ascenso;

ATENTO: a lo expuesto;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE**

1°.- En las categorías establecidas en los numerales 1) a 6) del artículo 98 de la Ley n° 15.750 los traslados o ascensos se aprobarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

1) Formulado el proyecto de traslados y ascensos en el Acuerdo, la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia de manera inmediata notificará a cada uno de los Magistrados lo proyectado a su respecto, por fax o correo electrónico oficial. La notificación establecerá el destino y el cargo respecto del que se propone el traslado o ascenso. Al efecto se formará pieza administrativa, con noticia del Sr. Fiscal de Corte.

2) Cada Magistrado dispondrá de tres días hábiles perentorios e improrrogables a efectos de manifestar lo que entienda conveniente respecto de su traslado o ascenso, por escrito, ante la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia.

3) Recibidas las actuaciones la Suprema Corte de Justicia dictará la resolución disponiendo los traslados y ascensos.

2°.- Comuníquese al Señor Fiscal de Corte y a la Asociación de Magistrados del Uruguay y librese circular a todos los Magistrados en actividad.-

### **ACORDADA 7814 – PROTOCOLO DE ACTUACION JUDICIAL PARA CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES -**

En Montevideo, a los treinta días del mes de julio de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrieux Rodríguez -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

#### **DIJO VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I) que la Asamblea Plenaria de XVII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Santiago de Chile en el corriente año, cumpliendo el compromiso asumido en anteriores ediciones, aprobó el “Protocolo de Actuación Judicial para casos de violencia de género contra las mujeres”;

II) en reiteradas oportunidades la Suprema Corte de Justicia de Uruguay ha señalado que conforme a las directrices axiales trazadas por la Constitución Nacional (arts. 7, 8 y 40 a 43 C.N.), resulta adecuado brindar mayor protección y asistencia a quienes se encuentran en situación permanente o transitoria de mayor debilidad. (v. sents. 236/05 y 2936/2011 entre otras);

III) en consonancia con dicho criterio, la Suprema Corte de Justicia en el mes de abril del 2009, confirió valor de Acordada (Acordada no 7647) a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia las que "tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial" afirmando de tal forma el compromiso con un modelo de justicia integrador, abierto a todos los sectores de la sociedad y especialmente sensible con aquéllos más desfavorecidos o vulnerables (Declaración de Brasilia, Puntos 12 y 13); IV) asimismo, ha destacado la Corporación en reiteradas oportunidades (v. sents. 418/97 y 201/2002 entre otras) que el art. 72 de la Constitución Nacional permite recepcionar todos los derechos y garantías que se consagran en las Convenciones o Pactos Internacionales de derechos humanos, entre los cuales se encuentran los derechos previstos por la "Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW, ratificada en el año 1981) y la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (Belem do Pará, ratificada en el año 1994), constituyendo los mismos un núcleo axiológico imprescindible para la valoración que inserta el juez en el proceso de interpretación y aplicación del derecho a las causas de violencia doméstica llegadas a su conocimiento; V) en esas condiciones, la Corte considera procedente conferir valor de Acordada al "Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de género contra las mujeres", aprobado por la Asamblea Plenaria de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana (Santiago de Chile, 2014);

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo establecido por el art. 239 de la Constitución de la República;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

##### **RESUELVE**

1°.- Declarar con valor de Acordada al "Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de género contra las mujeres", aprobado por la Asamblea Plenaria de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, el que deberá ser seguido como pauta de conducta en cuanto resulte procedente.-

NOTA: El "Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de género contra las mujeres" se encuentra disponible en la página web del Poder Judicial.

-----

#### **ACORDADA 7815 – PROTOCOLO IBERAMERICANO DE COOPERACIÓN JUDICIAL**

En Montevideo, a los treinta días del mes de julio de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrioux Rodríguez -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) que la Asamblea Plenaria de XVII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (Santiago de Chile, 2014) aprobó el "Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial";

II) el referido documento constituye una valiosa herramienta para promover la colaboración interinstitucional a nivel nacional e internacional y facilitar cumplimiento a las solicitudes de cooperación efectuadas por los poderes judiciales de los Estados Iberoamericanos;

III) en esas condiciones, la Corte considera procedente conferir valor de Acordada al "Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial", aprobado por la Asamblea Plenaria de XVII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana;

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo establecido por el art. 239 de la Constitución de la República;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

##### **RESUELVE**

1°.- Declarar con valor de Acordada al "Protocolo Iberoamericano de Cooperación Judicial" aprobado por la Asamblea Plenaria de la XVII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (Santiago de Chile, 2014), el que deberá ser seguido como pauta de actuación, en cuanto resulte procedente.-

2° Comúníquese-

-----

#### **ACORDADA 7816 - REGLAS E INDICADORES EN MATERIA DE INTEGRIDAD, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

En Montevideo, a los treinta días del mes de julio de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores don Jorge T. Larrioux Rodríguez -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I) que la Asamblea Plenaria de XVII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (Santiago de Chile, 2014) continuando el trabajo iniciado en la edición anterior, aprobó un conjunto de reglas e indicadores específicas en materia de transparencia, Integridad y rendición de cuentas de los poderes judiciales;

II) el referido documento recoge una serie de principios que, en lo medular, ya han sido receptados por la normativa nacional vigente (Constitución Nacional, Código General del Proceso y Ley Orgánica de los Tribunales);

III) en esas condiciones, la Corte considera procedente conferir valor de Acordada a las Reglas e Indicadores en materia de Integridad, Transparencia y Rendición de Cuentas, aprobados por la Asamblea Plenaria de XVII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana;

ATENTO: a lo expuesto y lo establecido por el art. 239 de la Constitución de la República;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

##### **RESUELVE**

1°.- Declarar con valor de Acordada al conjunto de “Reglas e Indicadores en materia de Integridad, Transparencia y Rendición de Cuentas”, aprobados por la Asamblea Plenaria de XVII Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (Santiago de Chile, 2014), los que deberán ser seguidos como pautas de conducta en cuanto resulte procedente.,

2°.- Comuníquese.

-----

#### **ACORDADA 7817 - PRÓRROGA DE COMPETENCIA DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA DE 5to. TURNO – Ver Acordada 7786, 7799 y 7802**

En Montevideo, a los seis días del mes de agosto de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrioux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO

I) que por la Acordada no 7786 de 18 de diciembre de 2013 se declaró constituido a partir del 3 de febrero de 2014 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha de 5to turno y en su art. 20 estableció que el mismo actuaría exclusivamente en todos los asuntos de su competencia que se iniciaren a partir de la fecha de su constitución y hasta el día 30 de abril de 2014;

II) que por Acordadas n° 7799 de 30 de abril de 2014 y n° 7802 de 22 de mayo de 2014 se prorrogó la competencia de exclusividad desde del 1° de mayo al 31 de mayo de 2014 y desde el 1° de junio al 31 de agosto de 2014, respectivamente;

III) que los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Rocha de 3° y 4° turnos soportan aún, un importante volumen de trabajo y el similar de 5° turno, a pesar que desde su creación actuó en exclusividad en los asuntos de su competencia que se iniciaron en ese período, no ha llegado a la equiparación de asuntos en trámite con aquellos;

IV) que razones de equidad y de mejor servicio hacen aconsejable prorrogar la exclusividad de este último, lo que fuera informado favorablemente por División Servicios Inspectivos;

ATENTO: a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República y 55 num. 6 de la Ley n° 15.750;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

##### **RESUELVE**

1° Prorrógase la competencia de exclusividad, asignada por el art. 2° de la Acordada 7786, art. 1° de la Acordada n° 7799 y art. 1° de la Acordada n° 7802, al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha de 5° turno, desde el 1° de setiembre hasta el 31 de diciembre de 2014.-

2°.- Comuníquese,

-----

#### **ACORDADA 7818 – ELEVACIÓN A CATEGORÍA DE CIUDAD DEL JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA SECCIÓN JUDICIAL DE SAN JOSÉ -**

En Montevideo, a los siete días del mes de agosto de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrioux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO

I) que por Ley n° 19.236 de 9 de julio de 2014, se dispuso elevar a categoría de ciudad a la Villa Rodríguez, sita en la segunda sección judicial del departamento de San José;

II) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 526 de la Ley n° 15.809 de 8 de abril de 1986, cuando un centro poblado sea declarado por ley como ciudad, el Juzgado respectivo pasará a tener la categoría de Juzgado de Paz de Ciudad;

ATENTO: a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 nal. 6 de la Ley n° 15.750 y 526 de la Ley n° 15.809;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

##### **RESUELVE.**

1°.- Declarar que se ha operado la elevación de categoría, a Juzgado de Paz de Ciudad, del Juzgado de Paz de la 2° Sección Judicial del departamento de San José a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.236.-

2°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación y a la Asamblea General.-

Comuníquese.-"

-----

**ACORDADA 7819**

En Montevideo, a los diez días del mes de setiembre de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros Doctores Jorge T. Laurriex -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge O. Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado Doctor Fernando Tovagliare Romero,

DIJO:

I) que por Acordada n° 6889, de 18 de agosto de 1986, se estableció la estructura orgánica de los Servicios Administrativos del Poder Judicial, la cual fue actualizada por Acordada n° 7523, de 26 de julio de 2004 y sus modificativas, conforme a las adecuaciones producidas por el transcurso del tiempo como consecuencia de la tecnificación en las gestiones a su cargo;

II) que en el marco de las prioridades definidas por la Corporación y atento a las actividades multidisciplinarias que se manejan a través de los Servicios Administrativos, se procederá a redefinir los requisitos necesarios para el acceso a los cargos de la Dirección General, ampliando las profesiones que pueden desempeñar los mismos;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 252 de la Constitución de la República y 519 de la Ley n°15.809 del 8 de abril de 1986;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

1°.- Modificar el artículo 4° de la Acordada n° 6889, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°. El Director General y los Sub Directores Generales deberán poseer título universitario de carrera no inferior a cuatro años de estudio expedido por Universidad Pública o Privada reconocida y autorizada por la autoridad competente y amplia experiencia en el campo de la Administración Pública"

Comuníquese.-"

-----

**ACORDADA 7820 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS DE 7° TURNO -**

En Montevideo, a los diecisiete días del mes de setiembre de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrioux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

que la Corporación considera imprescindible crear otro Juzgado Letrado con competencia en materia de Familia en sentido amplio en la ciudad de Las Piedras, debido al aumento de asuntos que deben atenderse en esta jurisdicción, lo que permitirá agilizar los procedimientos beneficiando a los justiciables;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por los arts. 239 núm. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750, 332 de la Ley n° 16.226 y 637 de la Ley n° 18.719;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

1°.- Declarar constituido a partir del 18 de setiembre de 2014 el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 7° turno, con competencia en materia de Familia y las referentes a la Ley n° 17.514 y al art. 66 y ss. del Código de la Niñez y la Adolescencia. El constituido tendrá la misma jurisdicción y competencia que los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras de 5° y 6° turnos, los que funcionarán con una única oficina.-

2°.- El Juzgado constituido por la presente actuará exclusivamente en todos los asuntos que se inicien a partir de la fecha de su constitución y hasta el 24 de diciembre de 2014, con excepción de los comprendidos por la Ley n° 17.514 y art. 66 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, en los que entenderán conforme al artículo siguiente.-

3°.- A partir del 25 de diciembre de 2014 los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras de 5°, 6° y 7° turnos, conocerán por períodos decenales o aproximadamente decenales, del primero al diez y del once al veinte y del veintiuno al último día del mes respectivamente, a partir de la fecha de su creación.-

4°.- El régimen de distribución de asuntos entre los turnos se regirá por lo establecido en las Acordadas n° 6907 y n° 7126 en lo pertinente.-

5°.- Las facultades referidas en la Acordada n° 7147 serán ejercidas durante el año 2014 por el Magistrado que las ostenta, continuando luego en forma anual y rotativa, tal como lo dispone la referida acordada.-

6°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva de los Juzgados Letrados creados y la confección de la planilla de turnos respectiva.-

7°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y al Ministerio del Interior.-

8°.- Comuníquese.-

## **ACORDADA 7821 – CREACIÓN DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLEDO -**

En Montevideo, a los veinticuatro días del mes de setiembre de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

### **DIJO**

I) que se ha detectado la necesidad de crear un nuevo Juzgado Letrado en el departamento de Canelones, en atención al elevado volumen de tareas que soportan los actuales Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando y de Las Piedras;

II) que, luego de un estudio al respecto, se ha llegado a la conclusión que es conveniente para una mejor prestación del servicio jurisdiccional, crear una nueva sede Letrada, con competencia múltiple, en la ciudad de Toledo del citado departamento;

III) que el art. 372 de la Ley n° 16.320 establece que toda vez que se instale un Juzgado Letrado de Primera Instancia en el Interior, el Juzgado de Paz que tenga asiento en la localidad respectiva se transformará en Juzgado de Paz Departamental, con la competencia que las leyes asignan a esta categoría de Juzgado;

**ATENTO:**

a lo expuesto. y a lo dispuesto por los arts. 239 ord. 2° de la Constitución de la República, 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, 332 de la Ley n° 16.226 de 29 de octubre de 1991, 372 de la Ley n° 16.320 de 1° de noviembre de 1992 y 637 de la Ley n° 18.719 de 26 de diciembre de 2010;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

1°.- Crear a partir del 24 de setiembre de 2014, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Toledo, departamento de Canelones, con competencia en todas las materias que corresponden de acuerdo con las normas legales aplicables.-

2°.- Su jurisdicción comprenderá los territorios de las actuales 6a (Sauce), 16a (Suárez) y 21a (Toledo) Secciones Judiciales del Departamento de Canelones.-

3°.- Los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Pando dejarán de tener jurisdicción en la 16a y 21a Secciones Judiciales de Canelones y los Juzgados Letrados de Primera Instancia de Las Piedras en la 6a Sección Judicial de Canelones.

4°.- Declarar que a partir de la fecha indicada en el artículo 1° y por imperio del art. 372 de la Ley n° 16.320, el actual Juzgado de Paz de la 21a Sección Judicial de Canelones se transforma en Juzgado de Paz Departamental de Toledo.-

5°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos la realización de los procedimientos necesarios para la instalación efectiva del Juzgado Letrado creado.-,

6°.- Hágase saber a la Contaduría General de la Nación, a la Asamblea General y a los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura (Dirección General del Registro de Estado Civil), así como a la Intendencia y Junta Departamental respectivas.-

7° Comuníquese.-

-----

## **ACORDADA 7822 - SUPRESIÓN DEL JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 37° TURNO**

En Montevideo, a los seis días del mes de octubre de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente Interino-, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

### **DIJO**

I) que en la Capital, la Justicia de Paz Departamental está atendida por treinta y dos Juzgados;

II) que de acuerdo a los datos estadísticos y a las inspecciones realizadas en los mismos, en la actualidad, la demanda requerida en esta competencia, puede ser atendida por menos Magistrados sin que eso implique perjuicio en el servicio;

III) que resulta necesario racionalizar el servicio de justicia con los recursos existentes;

IV) que la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la función jurisdiccional procurando una mejor prestación del servicio.

**ATENTO:**

a lo expuesto y lo dispuesto por los arts. 239 num. 2 de la Constitución de la República, 55 ord. 6° de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985;

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**RESUELVE**

1°.- Suprimir el Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 37° turno a partir del 10 de octubre de 2014.-

2°.- los Juzgados de Paz Departamentales de la Capital de 36° y 38° turnos continuarán actuando en una única Oficina.-

3°.- Los expedientes que se encuentren en trámite en el Juzgado suprimido, se remitirán a la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos (ORDA), la que los distribuirá en forma aleatoria entre los treinta y un turnos restantes. Para su cumplimiento, la Oficina Actuario, de la nueva sede conformada le remitirá los expedientes en un plazo máximo de 60 días desde la supresión. Al vencimiento del plazo la ORDA comunicará a División Planeamiento y Presupuesto la cantidad de expedientes adjudicados a cada turno.-

4°.- La Oficina Actuarial del Juzgado de Paz conformado deberá enviar a la División Planeamiento y Presupuesto, por correo o vía fax, en el plazo de 5 días: a) el Impreso de Módulo de Estadísticas del Sistema de Gestión (SGJ) 2014, a la fecha del cierre del juzgado correspondiente. b) el Relacionado de Audiencias correspondiente al período 1° de enero de 2014 al 9 de octubre de 2014 en el único impreso de los doce meses (no debiendo enviarse la impresión de causas de suspensión de audiencias) y e) completar el formulario de la Circular 132/2010, con el Canteo Manual de Expedientes en Trámite a la fecha del cese del juzgado de Paz Departamental de la Capital de 37° turno.-

5°.- El archivo y documentación perteneciente a la sede suprimida, permanecerán en la oficina del Juzgado de Paz Departamental de la Capital de 38° turno para su resguardo, en calidad de depositaria.-

6°.- Cométese a la Dirección General de los Servicios Administrativos, el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la implantación efectiva del nuevo régimen, la redistribución de los recursos humanos y el destino de los recursos materiales de la sede suprimida.-

Comuníquese.-"

-----

#### **ACORDADA 7823 - VISITA PERIÓDICA DE CAUSAS PENALES. Modifica Acordada 7225 -**

En Montevideo, a los seis días del mes de octubre de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Ruibal Pino -Presidente Interino-, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Prosecretario Letrado doctor Carlos F. Alles Fabricio;

#### **DIJO**

que por razones de mejor distribución del trabajo se habrá de disponer una modificación del numeral 2° de la Acordada n° 7225 de 11 de abril de 1994;

#### **ATENCIÓN:**

a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 239 inciso 2° de la Constitución de la República y 55 num. 6 de la Ley n° 15.750;

#### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

#### **RESUELVE**

1°.- Con las relaciones a que refiere el art. 1° de la Acordada n° 7225, se formará un legajo rotulado "VISITA PERIÓDICA DE CAUSAS PENALES", que será elevado a consideración de la Suprema Corte de Justicia en los meses de marzo, julio y noviembre, dentro de los diez primeros días, sin perjuicio de proseguir la tramitación normal de los sumarios.-

2°.- La presente modificación empezará a regir el 1° de enero de 2015.-

3°.- Comuníquese.

-----

#### **ACORDADA 7824 – PUBLICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE CASACIÓN EN EL SITIO WEB DEL PODER JUDICIAL -**

En Montevideo, a los quince días del mes de octubre de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux, -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak, Ricardo C. Pérez Manrique y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

#### **DIJO**

I) que oportunamente, a través de los servicios a cargo del área administrativa se planteó la posibilidad de utilizar la página web del Poder Judicial como medio idóneo de publicación de las sentencias de casación, lo que por iniciativa de la División Comunicación Institucional, es en esta oportunidad puesto nuevamente a consideración de la Corporación;

II) que el artículo 280 del Código General del Proceso establece "Las sentencias que acojan el recurso de casación se publicarán en el Diario Oficial u otra publicación jurídica que disponga la Corte, mientras no exista una publicación oficial especialmente destinada a esos efectos.";

III) que el citado artículo tiene como finalidad la publicación de las sentencias para que los Jueces y justiciables, tengan un conocimiento efectivo de las interpretaciones del máximo órgano jurisdiccional. Y como expresa el Dr. Angel Landoni "en principio las sentencias se publicarán en el Diario Oficial u otro que determine la Corte mientras no exista una publicación oficial, horma de carácter pragmático, puesto que hasta el momento no hay ninguna publicación oficial destinada a la publicidad de las sentencias casadas" (efe. Código anotado, pag. 1031);

IV) que analizando el sentido de "publicación oficial" tenemos que el vocablo "oficial" aparece definido como "...que tiene autenticidad y emana de la autoridad derivada del Estado, y no particular o probado" (Diccionario de la Real Academia Española) y la acción de publicación comprende acepciones jurídicas definidas como acción y efecto de hacer pública una cosa dándole a conocer (efe. Vocabulario Jurídico de Eduardo J. Coutoure);

V) que en cuanto a la web (World wide web o www) se trata de un aspecto de internet, constituida por una amplia área de información cuya presentación, por ejemplo mediante el recurso de "portales", permite ubicar la información que el usuario requiera. El desarrollo de la red y la concepción creciente del público que cree en la internet como fuente en la que puede hallarse información, legitima su uso para esta finalidad concreta. La informática se ha convertido en una herramienta fundamental de la actividad jurídica y colabora y sirve con el derecho;

VI) que la página web sería el medio y se cumpliría con la oficialidad ya que la misma pertenece al Poder Judicial, el que resultaría válido, considerando que el propio artículo del CGP, en tanto norma programática, autoriza que se utilice uno diferente al Diario Oficial, en tanto el mismo se destine a esos efectos;

VII) que por todo lo expuesto esta Corporación concluye que no existirían impedimentos jurídicos para realizarse las publicaciones de las sentencias de casación en la página web del Poder Judicial, manteniendo las previsiones que permitan acceso, seguridad y permanencia;

ATENTO:

a lo expuesto, a lo informado por División Jurídico Notarial y a lo dispuesto por el artículo 239 ordinal 2° y 8° de la Constitución de la República y artículo 55 numeral 6 de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- A partir del 1° de noviembre de 2014, las sentencias de casación dictadas por la Suprema Corte de Justicia serán publicadas en el sitio web del Poder Judicial (svww.poderjudicial.gub.uy) en la sección destinada a tales efectos.-

2°.- La gestión y responsabilidad de la publicación de las sentencias en el Portal del Poder Judicial estará a cargo de la División Comunicación Institucional, debiendo el Departamento de Información y Documentación Judicial enviar en forma continua, debidamente tratados para su publicación los documentos en formato digital alcanzados por el artículo 280 del Código General del Proceso.-

3°.- Comuníquese.

### ACORDADA 7825 – VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS EN PROCESOS CONCURSALES -

En Montevideo, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux, -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que en el Título V capítulo 1, art 93 a 107 de la Ley n° 18.387 de 23 de octubre de 2008, se regula el procedimiento de verificación de los créditos por los acreedores en el proceso concursal;

II) que no obstante las previsiones contenidas en el citado cuerpo legal, en cuanto a la forma de presentación de los acreedores, en la práctica se observa que es muy frecuente que el escrito respectivo sea elevado a consideración de los Magistrados, lo cual solo es legalmente procedente en determinadas hipótesis concretas, a saber: cuando se pone de manifiesto la lista de acreedores preparada por el Síndico o Interventor y se formulan impugnaciones a la misma o si la solicitud de verificación fuese tardía artículos 104, 105 y 99 de la Ley 18387);

III) que sin perjuicio de que el procedimiento que se viene aplicando implica un apartamiento de las previsiones legales, el mismo tiene como consecuencia un enlentecimiento de los trámites y una mayor sobrecarga de trabajo para los Señores Magistrados y otros operadores judiciales;

IV) que por razones de economía procesal, y por traer aparejada una mejor y más pronta administración de justicia, y en especial por ser el cumplimiento de lo establecido en las normas legales que regulan la materia; esta Corporación entiende necesario reglamentar en forma expresa la forma de tramitación en los Procesos Concuriales ante las sedes competentes, de los escritos en que se planteen por los acreedores solicitudes de verificación de sus créditos;

V) que el dictado de una reglamentación sobre este tema, además de los argumentos expuestos cuenta con la conformidad de los Señores Jueces Letrados de Concurso, del Colegio de Síndicos e Interventores Concuriales y del Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho;

ATENTO: a lo expuesto;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Las solicitudes de verificación de créditos por los acreedores se deberán presentar ante el Juzgado en que se tramita el concurso en escrito dirigido al Síndico o Interventor. El interesado deberá acompañar dos copias del escrito e igual número de copias de la documentación que se presente. Una de las copias se entregará al Síndico o Interventor. La ausencia de alguna de dichas copias dará lugar al rechazo del escrito por el Juzgado.-

2°.- Cualquier planteamiento a efectuarse por los interesados y que no se refiera a la verificación de sus créditos, deberá realizarse en escrito separado y dirigido al señor Magistrado en los autos principales. Por tanto, sólo se aplicará lo establecido por la presente Acordada a aquellos escritos que únicamente contengan solicitudes de verificación de créditos.

3°.- Con los escritos a que refiere la presente Acordada se formará, por la Oficina Actuarial, pieza separada de los autos principales, con las formalidades establecidas por la Acordada n° 7.497 de 2 de diciembre de 2003 (Manual de Procedimientos — Identificación Única de Expedientes, Punto n° 4).-

4°.- En caso de que se presenten escritos, de los que regula esta Acordada, al Magistrado y se agreguen al expediente principal, una vez advertida de esto la Sede, ordenará su desglose y formación de pieza separada o agregación a la ya formada, en la que continuarán las actuaciones.-

5°.- Vencido el plazo para la presentación de solicitudes conforme a lo establecido por el artículo 94 de la ley, se dejará venciencia por la Oficina Actuarial, y se continuará con el procedimiento previsto por el artículo 101, todo ello sin perjuicio de las verificaciones tardías (art 99 de la ley ya citada).-

6°.- Las piezas separadas que contengan las verificaciones de crédito podrán ser retiradas en confianza de la Sede por los Síndicos o Interventor por el término de 72 horas hábiles.

7°.- Esta Acordada entrará en vigencia para los Juzgados Letrados de Concursos a partir del 1° de noviembre de 2015.-

-----  
**ACORDADA 7826 - MONTOS DE COMPETENCIA AÑO 2015**

En Montevideo, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux, -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak y Julio César Chalar, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 239 ordinal 2° de la Constitución de la República, 50 de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985 y 321 de la Ley n° 15.903 de 10 de noviembre de 1987;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Los valores a que refieren las normas de la Ley n° 15.750 de 24 de junio de 1985, art. 128 de la Ley n° 16.462 de 11 de enero de 1994 y art. 19 de la Ley n° 18.572 de 13 de setiembre de 2009 serán los siguientes:

a) más de \$ 4.000.000 (pesos uruguayos cuatro millones), los indicados por el artículo 49 de la Ley n° 15.750;

b) hasta \$ 500.000 (pesos uruguayos quinientos mil), los referidos en el inciso 2° del artículo 72;

c) superior a \$ 270.000 (pesos uruguayos doscientos setenta mil) y no exceda de \$ 500.000 (pesos uruguayos quinientos mil), los mencionados en el numeral 1, literal a) del artículo 73;

d) superior a \$ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil) y que no exceda de \$ 270.000 (pesos uruguayos doscientos setenta mil), los relacionados en el numeral 2, literal a) del artículo 73;

e) hasta \$ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil), el referido en el numeral 2, literal b) del artículo 73;

f) hasta \$ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil), en única instancia y superior a \$ 120.000 hasta \$ 270.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil, y doscientos setenta mil, respectivamente), en primera instancia o sea los mencionados en el inciso 1° del art. 74;

g) superior a \$ 60.000 (pesos uruguayos sesenta y dos mil) y hasta \$ 270.000 (pesos uruguayos doscientos setenta mil), los mencionados en el inciso 20 del artículo 74;

h) hasta \$ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil), lo indicado en el inciso 3° del artículo 74;

i) no excederá de \$ 380.000 (pesos uruguayos trescientos ochenta mil), lo indicado en el ordinal 3° del artículo 149;

j) hasta \$ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil), lo referido en el artículo 128 de la Ley n° 16.462, y

k) hasta \$ 120.000 (pesos uruguayos ciento veinte mil) lo referido en el artículo 19 de la Ley n° 18.572, los de menor cuantía.-

2°.- Estos valores regirán para los asuntos que se inicien a partir de 1° de enero de 2015.-

Comuníquese

-----  
**ACORDADA 7827 - PUBLICACIÓN DE SENTENCIAS DE CASACIÓN - Modifica Ac. 7824**

En Montevideo, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux, -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliare Romero;

DIJO

I) que por Acordada n° 7824 de 14 de octubre de 2014, se resolvió que las sentencias de casación dictadas por la Suprema Corte de Justicia serán publicadas en el sitio web del Poder Judicial;

II) que División de Comunicación Institucional sugiere que la responsabilidad del envío de los documentos a publicar continúe a cargo de la Sección Notificaciones de la Secretaría Letrada de la Corporación, tal como se venía haciendo antes de la vigencia de la Acordada n° 7824, en virtud de que es la mencionada dependencia la que se encarga de las notificaciones y, por lo tanto, está en condiciones de disponer el envío del documento en forma inmediata al cumplimiento de dicha formalidad procesal ;

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 239 ordinal 2° y 8° de la Constitución de la República y artículo 55 numeral 6° de la Ley n° 15.750;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Modifícase el art. 2° de la Acordada n° 7824, el que quedará redactado del siguiente modo: 2°.- *La gestión y responsabilidad de la publicación de las sentencias en el Portal del Poder Judicial estará a cargo de la División Comunicación Institucional, debiendo la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia enviar, en forma continua, debidamente tratados para su publicación, los documentos en formato digital alcanzados por el artículo 280 del Código General del Proceso.-*

2°.- Comuníquese.-

**ACORDADA 7828 – COMISIÓN POR BIENES DEPOSITADOS EN LA DIVISIÓN REMATES Y DEPÓSITOS JUDICIALES – Modifica Acordada 7379 y 7413**

En Montevideo, a los quince días del mes de diciembre de dos mil catorce, estando en audiencia la Suprema Corte de Justicia, integrada por los señores Ministros doctores Jorge Larrieux, -Presidente-, Jorge Ruibal Pino, Jorge Chediak y Ricardo C. Pérez Manrique, con la asistencia de su Secretario Letrado doctor Fernando Tovagliari Romero;

DIJO

I) que por Acordada n° 7367 de 1° de marzo de 1999, se aprobó la organización y cometidos de la División Remates y Depósitos Judiciales, conforme a la normativa legal vigente en la materia, la que fuera modificada, con la finalidad de mejorar su operativa, por las Acordadas nos. 7379 de 20 de agosto de 1999 y 7413 de 1° de febrero de 2001;

II) que el tiempo transcurrido y la complejización de la tarea a cargo de la citada División implican altas erogaciones en recursos humanos y materiales, que son necesarias para una correcta prestación del servicio;

III) que atento a ello, esta Corporación arbitraré, dentro de los medios a su alcance, la continuidad y mejora del servicio, entiendo como una medida apropiada aumentar la recaudación;

ATENTO:

a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 239 ordinal 2° de la Constitución de la República;

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESUELVE

1°.- Modificar el artículo 9 de la Acordada n° 7367 de 1° de marzo de 1999, en la redacción dada por el artículo 1 de la Acordada n° 7413 de 1° de febrero de 2001, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Art. 9) Los bienes depositados pagarán una comisión del 12% (doce por ciento) anual, cobrándose como mínimo un trimestre cuando la duración del depósito no alcance ese lapso. La División Remates y Depósitos Judiciales (DIREM) cobrará, además de esa comisión, el 1% (uno por ciento) por una sola vez por concepto de almacenaje y todo otro gasto. Las comisiones referidas se calcularán sobre el valor de la tasación practicada por la División, la que de ser necesario requerirá asesoramiento técnico, o por el valor obtenido en el remate, en su caso. Si el interesado se opone a la estimación, la División lo elevará informado para resolución de la Dirección General de los Servicios Administrativos. En las causas criminales en que se declare de oficio los tributos judiciales, no se pagará comisión alguna. En el caso de bienes depositados en las dependencias de DIREM que se entreguen por disposición de la autoridad competente, si el importe de la comisión y demás erogaciones que deban abonarse resulta igual o inferior a un 25% (veinticinco por ciento) de unidad reajutable, se prescindirá de su cobro."-*

2°.- Disponer que la presente modificación comenzará a regir para los bienes depositados a partir del 1° de enero de 2015.-

3°.- Comuníquese,"

-----